



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Ciudad de Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Corresponde dictar la sentencia en la causa n° **55626/2018** (reg. interno del TOCC 15 n° 6615) respecto de **Cecilia Mercedes FLORIT -argentina, DNI 38.521.679, nacida el día 24 de septiembre de 1994-**, requerida a juicio por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria e imprudente de un vehículo con motor en concurso real con lesiones culposas.

Intervinieron en esta etapa el representante del MPF, Ignacio Mahiques, y los defensores Matías Juvenal Zanello y Héctor Daniel Ochoa.

1. Requerimiento de juicio:

Se requirió la realización de un juicio, acusándola de:

“...el hecho ocurrido el día 20 de septiembre de 2018, a las 23.30 horas, ocasión en la que conducía el rodado marca Renault, modelo Clío, dominio MCL-724, por el segundo carril -contando de izquierda a derecha- de la avenida General Paz y al llegar a la altura del Puente Zapiola -mano Riachuelo- de esta ciudad, violó el deber objetivo de cuidado que tenía a su cargo, toda vez que efectuó una frenada brusca e intempestiva en el medio de la calzada, hasta llegar casi a detener la marcha, a causa de lo cual el conductor del rodado marca Fiat, modelo Cronos, dominio AC617NH que circulaba detrás de aquélla, Eduardo De María, impactó con su parte frontal la trasera del vehículo al mando de la imputada.

A raíz de esa colisión, ambos automotores quedaron detenidos sobre la autopista por un lapso de aproximadamente cinco segundos, luego de lo cual el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LOR-910 que manejaba Pablo David Solomita y que circulaba por el mismo carril que aquéllos, impactó de manera violenta con su parte frontal contra la trasera del rodado conducido por De María. Ello provocó que los dos primeros vehículos se trasladen hacia adelante; hacia la derecha el conducido por Florit y hacia la izquierda el tripulado por De María, culminando éste último colisionando contra el guard raid.

Como consecuencia de ello, se produjo la muerte de Pablo David Solomita a causa traumatismos múltiples y hemorragia interna -quien no llevaba colocado el cinturón de seguridad-; mientras que Eduardo Juan de María -quien sí llevaba puesto el cinturón de seguridad- padeció “equimosis en arco superciliar izquierdo” y “Politraumatismo. TEC con HSD interhemisférico”, lesiones cuya curación demandó menos de treinta días”.

El hecho acusado fue calificado como constitutivo del delito de homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria e imprudente de un vehículo con motor en concurso ideal con lesiones culposas (arts. 45, 54, 84 bis -párrafo 1º- del CP).

2. Renuncia al juicio oral:

El MPF, por un lado, y la persona imputada, junto con su defensa, por el otro, realizaron un acuerdo a través del cual renunciaron al juicio oral (art. 431 bis CPPN).

En consecuencia, el MPF solicitó que se impusiera a la persona imputada la condena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para conducir vehículos con motor por un período de cinco años, por considerarla autora del delito de homicidio culposo agravado por la conducción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

antirreglamentaria e imprudente de un vehículo con motor en concurso ideal con lesiones culposas (arts. 26, 27 bis inc. 1º, 29.3, 45, 54, 84 bis -primer párrafo- y 94 -primer párrafo- del CP, y 431 bis del CPPN).

3. Hecho acreditado:

Del análisis de la prueba incorporada, según lo establecido en el art. 431 bis.5 CPPN, y tal como luego se valorará, tengo por acreditado que el día 20 de septiembre de 2018 alrededor de las 23.30 horas, Cecilia Mercedes Florit conducía el vehículo marca Renault, modelo Clío, dominio MCL-724, por la Avenida General Paz mano hacia el Riachuelo. En ese contexto, se determinó que al llegar a la altura del Puente Zapiola iba por el segundo carril -contando de izquierda a derecha-, y redujo la velocidad de manera abrupta hasta casi detener el automóvil por completo.

Se determinó que pocos metros detrás del automóvil de Florit, en el mismo carril, transitaba otro vehículo, marca Fiat, modelo Cronos, dominio AC617NH que lo conducía Eduardo Juan De María. De María, quien llevaba colocado su cinturón de seguridad, advirtió la maniobra de Florit, y frenó su vehículo rápidamente de manera que sólo se generó un leve contacto de la parte delantera de su auto con la trasera del de Florit. En ese momento, ambos vehículos quedaron completamente detenidos.

Aproximadamente cinco segundos más tarde, el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LOR-910 que manejaba Pablo David Solomita, no frenó y chocó la parte delantera de su auto con la trasera del de De María que, a su vez, provocó un nuevo choque de la parte delantera de su vehículo con la trasera del de Florit.

También tengo acreditado que Solomita se había incorporado a ese segundo carril unos metros antes para sobrepasar a los vehículos que habían disminuido la velocidad para superar el sector del choque entre Florit y De María. Por otra parte, se determinó que Solomita no frenó su vehículo hasta colisionar y que no tenía puesto el cinturón de seguridad.

Producto del segundo choque -el que protagonizó Solomita- De María sufrió una equimosis en el arco superciliar izquierdo y politraumatismos -incluyendo un traumatismo encefalocraneano con hematoma subdural interhemisférico-. Esas lesiones se curaron en menos de treinta días. Por su parte, Solomita sufrió traumatismos múltiples y hemorragia interna que le provocaron la muerte.

4. Pruebas que demuestran lo indicado:

Durante la investigación preliminar se incorporaron elementos de prueba que acreditan lo señalado.

4.a. En primer lugar valoro la declaración testimonial del oficial Juan Carlos Casto de la Policía de la Ciudad (hojas 1 y 2), quien relató que el día 21 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 00.02 horas, desde el Departamento de Emergencias Policiales le solicitaron que se constituyera en la avenida General Paz, altura del puente Zapiola sentido hacia el Riachuelo, por una colisión de vehículos en cadena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Declaró que al llegar vio tres autos dañados. Uno de ellos, marca Renault modelo Clio dominio MCL 724, tenía daños en su parte trasera y era conducido por Cecilia Florit. Advirtió que Florit tenía dolores en la columna cervical.

Explicó que el segundo de ellos, marca Fiat modelo Cronos dominio AC617NH, estaba dañado en su parte delantera y trasera, y lo conducía Eduardo Juan De María. Indicó que tanto De María como Florit se hallaban en aparente buen estado de salud con relación a eventuales efectos de estupefacientes y consumo de alcohol.

En cuanto al último, marca Volkswagen modelo Gol Trend, dominio LOR 910, declaró que estaba dañado en su parte delantera y trasera izquierda. Agregó que junto al vehículo se encontraba un hombre tendido en el asfalto, con barba, pelo corto castaño oscuro, y que no respondía a sus llamados.

Indicó que se acercaron a ese lugar Nicolás Isobella y Brian Henen, ambos auxiliares de la Cruz Roja, y le realizaron maniobras de reanimación al hombre que estaba recostado sobre el asfalto. Luego arribó en una ambulancia el Dr. Santiago Salguero, personal de SAME, quien constató a las 00.15 horas que había fallecido.

Relató que instantes luego arribó en una segunda ambulancia del SAME la Dra. Debora Roldán, quien asistió y derivó al Hospital Pirovano a Florit y a De María, y diagnosticó que ambos habían padecido politraumatismos.

Además, dejó constancia de que la calzada se encontraba seca, que la iluminación era buena y no que observó ningún domo del GCBA.

Explicó que trataron de identificar al hombre que había fallecido, quien no tenía ninguna documentación encima ni en el interior del auto. Pero que por el sistema informático consultó sobre la pertenencia del vehículo, y determinó que estaba registrado a nombre de Pablo David Solomita, DNI 32.391.959.

Por último, manifestó que procedió a secuestrar los vehículos y distintos elementos que se encontraban dentro del auto de Solomita, así como también dejó constancia de que el oficial Javier Alfonzo concurrió al Hospital Pirovano para detener a Florit y a De María.

También cuento con la declaración del oficial Javier Andrés Alfonzo (hoja 36), quien en lo sustancial fue coincidente con Casto acerca de los hechos ocurridos en la madrugada del 21 de septiembre de 2018, y describió similares circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4.b. También considero los informes técnicos producidos por profesionales con experticia en accidentología.

Así, considero en primer lugar los informes realizados por Raúl Simanauskas, técnico superior en criminalística con especialización en accidentología vial, de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Simanauskas inspeccionó el vehículo de Florit en distintas oportunidades. En una de ellas informó sobre el habitáculo del motor que manejaba Florit, y sostuvo que no estaba rota ninguna manguera que pudiera haberse dañado y causado vapor excesivo, que pudiera haber provocado algún impedimento en la visión de la conductora.

Además, explicó que levantó neumático por neumático para ver si había alguna posible avería o presentaban “dificultades para la rodadura”. Acerca de ello, manifestó que aquel procedimiento “no arrojó resultados que pudiesen haber causado anomalías en el funcionamiento, a excepción de la rueda trasera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

izquierda que presentaba dificultades para girar, debido a que, producto de las deformaciones, la chapa del baúl, contactaba con el neumático y no lo dejaba girar libremente. El resto de las ruedas giraba normalmente” (hojas 124 a 129).

Luego de ello, el experto produjo el informe técnico nº 2665/2018 (de las hojas 180 a 191). Allí agregó que “con relación al sistema de freno del vehículo Renault Clio de Florit, el experto señaló que “la activación del sistema de frenos por medio manual (freno de mano), como también por medio del pedal, presentó recorridos que se encuentran dentro de las longitudes de desplazamiento normal”. Añadió que “los neumáticos se encontraban en buenas condiciones respecto a la profundidad de dibujo y presión de inflado”.

Luego también se requirieron otras inspecciones, lo que motivó un nuevo estudio sobre los siguientes puntos: sistema de frenos delantero del rodado Renault Clio, en particular: a) existencia de roturas y/o obstrucciones en el mencionado mecanismo, b) comprobación visual de las pastillas de freno (estado, condición), c) realizar una mínima prueba dinámica -a fin de comprobar el correcto funcionamiento del sistema-, d) toma de fotografías (caliper, pastillas y flexibles) y e) cualquier otro tipo de comprobación, que permita descartar alguna anomalía o elemento externo que pueda haber generado un bloqueo de los neumáticos delanteros del vehículo. Al respecto concluyó que no se podía observar rotura u obstrucción del mecanismo de frenado, que las pastillas de freno estaban dentro de los parámetros aceptables, y que no halló anomalías que permitieran inferir que algún componente hubiera sufrido una alteración, rotura y/o recalentamiento.

En el informe nº 2665/2018, el experto también dio cuenta de los daños de los tres vehículos. Así indicó respecto del automóvil Renault Clio de Florit que

“...tenía daños en el sector trasero que provocaron un acortamiento en su carrocería, que causaron entre otros, el desplazamiento hacia delante de las puertas traseras, deformación plástica en el portón trasero y rotura total de luneta (vidrio trasero), rotura de los faros de luces, deformación del piso del baúl y desplazamiento y deformación del eje de ruedas. En los laterales no se divisaron otros daños que no fueran los ocasionados por contacto indirecto, es decir: aquellos que se produjeron por la transferencia de energía recibida de atrás hacia adelante y que afectaron a ambos guardabarros y parantes traseros. Los daños mencionados son producto del golpe o contacto con o contra un cuerpo u objeto de características duras y de reciente data”.

Con relación al vehículo Fiat Cronos de De María, el experto indicó que

“...poseía daños de magnitud en el sector frontal que afectaron con roturas al paragolpes, parrilla inferior, parrilla superior y diversas piezas mecánicas que afectaron su funcionamiento, y deformaciones plásticas en el capot, el guardabarros derecho, el “alma” metálica del paragolpes y el radiador. En el sector trasero se advirtieron daños que causaron un acortamiento de la carrocería, hecho que permite inferir que sufrió un impacto en el sector trasero con sentido de atrás hacia adelante y afectaron con deformaciones plásticas, pliegues y hundimientos a ambos guardabarros y al piso y tapa del baúl; además con roturas y desprendimiento total el paragolpes y los faros de luces, al igual que la luneta trasera que se encontraba totalmente desprendida y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

fragmentada. Los daños mencionados son producto del golpe o contacto con o contra un cuerpo u objeto de características duras y de reciente data. En ambos laterales se observaron deformaciones plásticas, pliegues y hundimientos en los guardabarros traseros, paneles de las puertas traseras y parantes traseros, a la vez que los mismos se encontraban desplazados hacia adelante, hecho que provocó el descuadre del marco de ambas puertas por lo que se vio afectado el sistema de cerraduras. Los daños mencionados son producto del golpe o contacto con o contra un cuerpo u objeto de características duras y de reciente data”.

Con respecto del vehículo Volkswagen Gol de Solomita el experto sostuvo que

“...poseía daños en el sector frontal que provocaron la rotura y desprendimiento total del paragolpes, de las ópticas y las parrillas, deformaciones plásticas en el capot, en ambos guardabarros y en distintas partes mecánicas. El parabrisas presentaba fracturas radiales y concéntricas con mayor incidencia en el ángulo superior izquierdo, a la vez que presentaba deformaciones producto de una fuerza interior que causó un relieve hacia el exterior. Los daños mencionados son producto del golpe o contacto con o contra un cuerpo u objeto de características duras y de reciente data”.

Ante ello también detalló la posible mecánica del hecho, la cual describió de la siguiente forma:

“Conforme a los rastros de interés pericial encontrados en el lugar del suceso y a la posición de los rodados al momento de la inspección, es posible inferir lo que se considera la mecánica secuencial más probable del suceso según lo siguiente: que el rodado identificado como n° 3 marca VOLKSWAGEN, modelo GOL, dominio colocado LOR-910, estaría circulando por la Avenida GENERAL PAZ, altura Kilómetro 01,5 sentido Riachuelo, momento en que por algún motivo, habría alcanzado al sector trasero del rodado N° 2 marca FIAT, modelo CRONOS, dominio colocado AC-617-NH, debido a la energía aplicada es que este, con su sector delantero, contactara al sector trasero del vehículo N° 1 marca RENAULT, modelo CLIO, dominio colocado MCL-724. A raíz de esos contactos y debido a la disipación de energías actuantes, es que se desplazan en las direcciones en las que fueron hallados. Éste tipo de colisiones se denomina accidentalmente “COLISIÓN POR ALCANCE” y se produce cuando un objeto en movimiento, impacta contra otro que está inmóvil o que se desplaza en la misma trayectoria pero a una menor velocidad”.

Por último, respecto de las condiciones del lugar sostuvo que:

“Al momento de la inspección, la calzada se encontraba con humedad ambiente y en buen estado de conservación, no divisándose baches ni declives que interfieran en la circulación vehicular. La iluminación era artificial, al momento de la inspección. Respecto de la situación climatológica al momento del relevamiento, se destaca que la noche se encontraba despejada y la visibilidad era buena. En referencia a la demarcación horizontal de la avenida de mención, la misma cuenta líneas divisoras de carriles”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

También agregó que “en el lugar del hecho no se observaron huellas de frenado que se puedan atribuir a los rodados involucrados, ergo se apreció una huella tenue de derrape que se corresponde a la rueda trasera izquierda del Vehículo N°2, con una extensión de cinco metros con quince centímetros (5,15 cm), medida según su curvatura, también se divisaron restos de autopartes y vidrios esparcidos en la calzada”.

En segundo lugar, también valoro el informe pericial n° I.V. 03/2019 (hojas 330 a 336), que realizó el inspector Oscar Christian Morales, licenciado en accidentología y prevención vial.

En esa oportunidad, quien realizó el informe, respecto a la velocidad a la que circulaban los vehículos en cuestión y el mecanismo de producción del choque, explicó:

“...si bien el video aportado contiene cronómetro de tiempos y permite visualizar el pasaje del rodado por distintos puntos anteriores a la zona del suceso, no resulta posible detener con precisión absoluta las distintas imágenes en fracciones exactas de segundos. A lo precedente, se suman además los errores de paralaje propios de las imágenes (errores por angularidad), especialmente en las primeras zonas donde aparecen los vehículos en imagen. Tampoco surge del informe pericial, que se hayan manifestado huellas de neumático previo al siniestro, por parte de los rodados involucrados, ni punto de colisión perfectamente acotado y referido a la calzada. De acuerdo a todo lo precedente, no resulta posible establecer en forma certera y categórica, el mecanismo de producción del siniestro”.

Asimismo, informó que:

“Conforme a la apreciación visual del video aportado "Torre Iluminación Zapiola Fija Norte_2018-09-20T23_30_00_2_0_0", la distancia de circulación que existente entre el Renault Clio y el Fiat Cronos, momentos previos a la ocurrencia del siniestro, sería menor al del largo de un (1) vehículo de similares características a los mencionados”.

También se desprende de ese informe que del video del Centro de Monitoreo Urbano el experto observó una “humadera blancuzca” en el vehículo que manejaba Florit, y sostuvo que ello resultaría consecuencia del “bloqueo de los neumáticos delanteros del mismo, y la consecuente fricción de estos contra el pavimento”. Añadió que del informe pericial en el lugar del hecho se desprende que el sistema de frenos delanteros del auto que manejaba Florit no tenía signos de anomalías, por lo que se deriva que el bloqueo no habría sido a causa de un funcionamiento anormal de dicho sistema. Es por esto que consideró que el bloqueo se debió producir por una “acción frenante del conductor, ejecutando la misma en forma enérgica”.

4.c. Además, valoro los informes médicos legales (hojas 130 y 234), y la epicrisis del Sanatorio Los Arcos (hojas 231 y 232), todos realizados acerca de Eduardo De María. De aquellas constancias se desprende que las lesiones sufridas por De María consisten en “equimosis en arco superciliar izquierdo” y “Politraumatismo. TEC con HSD interhemisférico”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Por último, valoro la autopsia nº 2641/2018 que realizó el médico forense Rubén Horacio Torrisi sobre el cuerpo de Pablo David Solomita (hojas 168 a 179). De ella surge que la causa de su muerte fueron traumatismos múltiples y hemorragia interna.

4.d. También valoro la filmación que aportó el Centro de Monitoreo Urbano (hoja 107), en la cual se visualiza la secuencia descrita en el punto anterior.

Allí se advierte la secuencia. En su primer tramo, tal como fue definido por la acusación, a grandes rasgos, se advierte que el vehículo de Florit transitaba por el segundo carril, que en forma abrupta se detuvo, y que el vehículo de De María logró frenar generando sólo un impacto leve entre ambos.

Además, del video también se observa que en los siguientes cinco segundos varios vehículos superan a los dos automóviles detenidos, e incluso que alguno que transitaba por ese mismo carril los sobrepasa por otro de los carriles.

Cinco segundos antes del choque se ve en el video que el automóvil de Solomita ingresa al sector filmado por el carril izquierdo pero luego pasa al segundo carril donde se produce el segundo choque.

Del video también se advierte que este segundo choque genera el desplazamiento de los automóviles de De María hacia el guarda rail y el de Florit varios metros hacia adelante.

4.f. Considero también que inicialmente le imputaron un delito a De María y que, por ello, realizó su defensa. Allí, De María sostuvo que rozó el vehículo de Florit, que pudo evitar chocar de manera brusca porque pudo frenar y que otros vehículos que estaban detrás de él también se percataron y los esquivaron. De María añadió que distinto paso con Solomita, respecto del cual sostuvo que “pese a tener la debida distancia y tiempo para esquivarlos no lo hizo, e impactó de lleno”, y que “Solomita tenía un trayecto de 35 metros para esquivarlos o frenar. Denota con elocuencia que venía distraído”. Concluyó De María que por el desplazamiento de los dos vehículos se desprende la alta velocidad a la que circulaba Solomita.

5. Hipótesis alternativa:

En su oportunidad (hojas 138 a 140), Florit manifestó que aquel día se encontraba volviendo de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UBA, por la Av. General Paz. Relató que iba a 80 km por hora, y añadió que:

“...justo era una parte complicada de la General Paz, en Acceso Norte, porque ahí está el empalme de acceso norte. Venía por el segundo carril de la izquierda. Como yo iba a 80 levanté el pie del acelerador y por el espejo retrovisor vi que el auto de atrás estaba muy cerca. Ahí escuché un ruido y puse el pie sobre el freno, fue como un reflejo instintivo en ese momento. Y después fue el segundo impacto. Yo no entiendo muy bien qué pasó, sólo sé que sentí el ruido y como que mi auto detuvo el normal curso de circulación, y en el instante, habrán sido dos segundos después, sentí el impacto en el que me fui para adelante y para atrás y salieron volando mis anteojos. Me sostuvo el cinturón y recuerdo que el asiento se fue para atrás. Fue el movimiento propio del impacto”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Acerca de si el auto que manejaba De María llegó a impactar el suyo antes de que el de Solomita chocara con el de De María, indicó que no sabía, que sólo sintió un ruido pero que no puede determinar si la tocó o no. Además, se le preguntó si disminuyó la velocidad o no en forma abrupta, a lo que contestó que no y agregó “venía manejando a 80 y con el primer ruido, sí puse el pié sobre el freno pero no recuerdo haberlo apretado”.

Continuó con su relato y explicó que cuando su auto ya estaba parado, lo primero que hizo fue buscar sus anteojos; que mientras los buscaba sentía que otros autos pasaban por al lado suyo, y que luego vino un chico a preguntarle si estaba bien. Luego de ello, descendió del auto, la revisó personal del SAME, le pusieron un cuello ortopédico por el “latigazo cervical”, y se subió a la ambulancia que la trasladó al Hospital Pirovano.

6. Valoración probatoria.

Sin dudas, y sin controversia posible, están acreditadas muchas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación. En tal sentido, no se puede controvertir que tres vehículos circulaban por la Avda. General Paz, quiénes los manejaban, en qué orden chocaron y los daños que se produjeron en ellos. La filmación aportada por el Centro de Monitoreo Urbano y las declaraciones policiales dan cuenta de ello. En el mismo sentido, los informes de accidentología vial y las fotografías allí incluidas corroboran lo dicho. Por su parte, las declaraciones de las personas que estuvieron o están imputadas en este proceso, asumen esa situación.

Tampoco es posible asumir que la razón por la cual el vehículo de Florit se detuvo hubiera estado dada por alguna clase de anomalía o problema en el automóvil. Los informes técnicos de dos especialistas dan cuenta de los indicadores que permiten concluir que el bloqueo de los neumáticos se debió a una acción de la imputada. De hecho, parcialmente Florit no controvierte ello en su declaración dado que asume que, en determinado momento, apretó el pedal de freno.

Se pudo corroborar que el sistema de frenado del vehículo funcionaba correctamente, que la autopista estaba seca, que la luminosidad era buena y las demarcaciones visibles. También se acreditó por el video del CMU que no hubo ningún acontecimiento que le hubiera exigido a Florit una maniobra de emergencia.

Tampoco está controvertido, ni parece posible hacerlo, que a raíz del segundo choque -el que se generara del automóvil que manejaba Solomita al de De María, y a su vez de éste al de Florit- se produjeron en las tres personas lesiones de diversa magnitud.

El requerimiento del MPF establece que como producto del choque que protagonizó el automóvil de Solomita “...se produjo la muerte de Pablo David Solomita a causa de traumatismos múltiples y hemorragia interna -quien no llevaba colocado el cinturón de seguridad-; mientras que Eduardo Juan de María -quien sí llevaba puesto el cinturón de seguridad- padeció “equimosis en arco superciliar izquierdo” y “Politraumatismo. TEC con HSD interhemisférico”, lesiones cuya curación demandó menos de treinta días”.

En suma, las lesiones en las personas se produjeron, según la acusación, luego del segundo choque. En tal sentido, no es posible modificar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

objeto procesal y asignarle al primer choque las lesiones de De María. No obstante ello, la cuestión así definida también está avalada por las pruebas. Al respecto, el propio De María indicó que del primer choque sólo se produjeron daños en los vehículos propios del roce ya que disminuyó la velocidad al observar que Florit se había detenido.

Además, en cuanto a las lesiones de De María, el informe médico dio cuenta del mecanismo de producción, de la entidad de ellas y del tiempo que le habrían demandado su curación. En el mismo sentido, los informes médicos también acreditan suficientemente las lesiones de Solomita, el mecanismo de su producción, y la magnitud de ellas, que le ocasionó su muerte.

En todo caso, lo que debe valorarse con más detenimiento es el tramo fáctico que da cuenta del momento y las condiciones en que el automóvil de Solomita golpeó al de De María.

Buena parte de esta situación tampoco fue controvertida por la acusación, que en el requerimiento de juicio sostuvo que los vehículos de Florit y De María "...quedaron detenidos sobre la autopista por un lapso de aproximadamente cinco segundos, luego de lo cual el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LOR-910 que manejaba Pablo David Solomita y que circulaba por el mismo carril que aquéllos, impactó de manera violenta con su parte frontal contra la trasera del rodado conducido por De María" y que "... como consecuencia de ello, se produjo la muerte de Pablo David Solomita a causa traumatismos múltiples y hemorragia interna -quien no llevaba colocado el cinturón de seguridad-...".

De las pruebas valoradas se corrobora que el vehículo de Solomita golpeó al de De María, que ello ocurrió cerca de cinco segundos después de que el primer choque había acontecido, y que Solomita no llevaba colocado el cinturón de seguridad.

Pero también se derivan de las pruebas otras cuestiones de importancia. En primer lugar, de la filmación se deriva que el primer impacto fue relativamente leve. De hecho se observa que ambos vehículos apenas si se tocaron y, por ello, quedaron detenidos en el mismo carril por donde iban.

Además, se observa en ese video que no son pocos los automóviles que advierten la situación y logran superarla de manera adecuada. Tal como lo dijera De María, él percibió lo que ocurrió, procuró frenar y lo logró llegando a un leve roce. En el mismo sentido dijo que otros vehículos advirtieron la situación y los esquivaron.

Del video se observan estas situaciones, y para explicarlo gráficamente he realizado algunas capturas de pantalla, incluyendo en ellas señalizaciones (números y flechas) que ayudan a explicar la línea de razonamiento.

En la primera se ve el instante del choque de Florit y De María y, señalado con una flecha, sobre el ángulo superior izquierdo se observa al vehículo de Solomita que transitaba por el carril de máxima velocidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1



En la segunda de ellas pueden observarse los vehículos que están entre el choque y el automóvil de Solomita, y que éste -señalado con una flecha-, a punto de pasar por debajo del puente, ya se pasó al segundo carril.



En la tercera captura se ve cómo los demás vehículos superaron el choque, y cómo el automóvil de Solomita va directo hacia el de De María.



En la cuarta y quinta fotografía se observan los desplazamientos de los vehículos de Florit y de De María, y la posición final, después del choque que provocó Solomita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1



Lo relevado no es menor, para considerar lo que ocurrió con Solomita. Del informe nº I.V. 03/2019 (hojas 330 a 336), que realizó el inspector Oscar Christian Morales, se deriva que “la distancia de circulación existente entre el Renault Clio y el Fiat Cronos, momentos previos a la ocurrencia del siniestro, sería menor al del largo de un (1) vehículo de similares características a los mencionados”.

Es decir, De María circulaba a menos del largo de esos automóviles, que ronda los cuatro metros. A su vez, según la ley nacional de tránsito nº 24.449, se establece como prohibición en el art. 48.g el “conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”. A su vez, el decreto reglamentario nº 779/1995 define esa situación de la siguiente manera “g) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos de cualquier tipo que circulan por un mismo carril, es aquella que resulte prudente teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, teniendo como mínimo una separación en tiempo de por lo menos dos segundos...”.

La ley local de tránsito y transporte nº 2148 establece en el art. 6.1.13 que se “...debe dejar una distancia prudencial mínima con el vehículo que lo precede por el mismo carril, teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

condiciones de la calzada y del clima, que resulte de una separación en tiempo de por lo menos dos segundos”.

En suma, De María transitaba a una distancia inferior a la mínima autorizada por la ley de tránsito y, aun así, logró evitar un choque que generara lesiones.

De ese mismo video, se advierte que Solomita circulaba a cinco segundos de De María, lo que significa una distancia considerable para ver la situación y poder detener un vehículo a la velocidad de 80 km/h o, en su caso, hacer un sobrepaso con las precauciones necesarias.

De las capturas de pantalla del video tomado por el Centro de Monitoreo Urbano, en conjunto con los informes técnicos, se derivan esas proposiciones sin mayor dificultad. Como se vio en ellas, la posición del vehículo de Solomita respecto de la de De María, luego del primer choque, es grande. Al momento del primer choque, a Solomita se lo ve recién en el ángulo superior de la fotografía.

En tal sentido, es sencillo derivar que si Solomita hubiera estado circulando a la velocidad máxima permitida, y con la atención adecuada, hubiera podido frenar su vehículo completamente sin chocar a De María. Solomita circulaba a cinco segundos de De María, es decir, dos veces y media la distancia mínima que requiere la ley para poder detener el vehículo sin chocar, máxime si se considera que -tal como lo indicó el experto que realizó la inspección- la autopista estaba seca, que la luminosidad era buena y las demarcaciones horizontales eran visibles.

Tampoco es menor que Solomita no circulaba por el mismo carril que Florit y De María, sino que lo hacía por el izquierdo, es decir, el de máxima velocidad. Por lo que de haberse mantenido en ese carril, tampoco hubiera chocado.

Lo que ocurrió, y así se derivan de las imágenes, es que lo que pretendió Solomita es sobrepasar a los vehículos que habían visto el choque, que sí habían realizado las maniobras de precaución y, sobre todo, disminuido la velocidad. Por el contrario, Solomita, pretendió esquivar a todos esos vehículos, sin considerar lo que podría haber ocurrido y con un sobrepaso antirreglamentario por la derecha.

En suma, lo que ocurre es que una de las pocas cosas de relevancia que cumplía Solomita era la distancia pero, a su vez, incumplía otras disposiciones que lo colocaron en peligro a él y a otras personas.

Insisto, de la filmación se deriva que Solomita no circulaba en forma permanente por el mismo carril que Florit y De María, sino que ingresó a ese carril metros antes del choque, para realizar un sobrepaso de varios automóviles que habían disminuido la velocidad -precisamente por el choque de Florit y De María-. Además, se deriva del informe técnico que Solomita nunca usó el freno, probablemente porque la maniobra antirreglamentaria generó que no estuviera atento a lo que ocurría delante suyo en el segundo carril, o porque lo intempestivo del sobrepaso y las maniobras de los demás vehículos hicieron que no alcanzara a ver a los automóviles detenidos por el primer choque.

Por último, del video se desprende -por comparación con los demás vehículos- que Solomita no transitaba a una velocidad muy superior a la de los demás vehículos que tenía aparejados antes del choque; pero, a su vez, sí se advierte una diferencia notable de velocidad cuando se acercan al lugar del choque. De ello se deriva que Solomita conducía a una velocidad cercana al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

límite, pero no muy superior, y que al llegar a las cercanías del choque de Florit con De María, no disminuyó la velocidad como los demás vehículos, que lo hacían con precaución por el choque.

En ese contexto, no es menor considerar que la velocidad máxima permitida en la Avda. General Paz es de ochenta kilómetros por hora y que Solomita circulaba por otro carril y a cinco segundos de distancia de De María, lo que de haber respetado alguno de los deberes a su cargo, hubiera evitado el choque.

En efecto, si se hubiera quedado en el carril por el que circulaba, debería haber bajado la velocidad para no colisionar con los demás vehículos que lo hicieron para superar el choque. De no ser así, y si hubiera pretendido salirse de ese carril de máxima velocidad, podría haberlo hecho bajando aún más la velocidad y, mirando hacia adelante, también podría haber observado los automóviles de Florit y De María detenidos, lo que le hubiera permitido poner balizas y detener el vehículo, o superar el choque por la derecha, como lo hizo otro vehículo. Eventualmente, podría haber superado esa situación, volviendo al carril de la izquierda colocándose atrás del vehículo color claro que venía siguiendo anteriormente.

Esta situación de sobrepasos con precaución, no es una hipótesis o conjetura ajena a los hechos. Por el contrario, de las capturas de pantalla referidas se observa cómo ello ocurre con, al menos, tres vehículos. Sobre ello volveré inmediatamente. Pero, además, corresponde señalar que si hubiera respetado alguno de los deberes de cuidado incumplidos, también podría haber llegado a detenerse completamente detrás del automóvil de De María. Ello tampoco es una conjetura ajena a lo ocurrido en los hechos. En el video del CMU se observa cómo se generó un embotellamiento y numerosos vehículos quedaron detenidos y fueron realizando los sobrepasos cuidadosamente, evitando nuevos daños o lesiones.

Sin embargo, Solomita optó por hacer un sobrepaso a velocidad por el lado derecho, desentendiéndose de que los vehículos que lo precedían habían bajado la velocidad, lo que debía hacerle presumir una razón válida para ello.

Basta observar el video del CMU y las capturas de pantalla anexadas más arriba, y las que agrego más abajo -con indicaciones numéricas y gráficas- para advertir lo ocurrido con tres vehículos que circulaban delante de Solomita y detrás de Florit y De María.

La relevancia de este tramo hace necesario detenerse nuevamente en ello con algunas precisiones. Como sostuve, surge del video -y de las fotografías obtenidas de él y agregadas abajo- que detrás de De María, circulaban dos automóviles. Uno de ellos de color oscuro (1). Quien lo conducía, cuando vio el impacto de Florit y De María, disminuyó la velocidad y realizó el sobrepaso por el carril izquierdo. Incluso se ve que después de superarlos habría frenado aún más, lo que generó un desprendimiento de una pequeña nube blanca. El otro vehículo (2), que también usaba el segundo carril, disminuyó la velocidad y superó el choque por el carril derecho (tercer carril). Además, por el carril izquierdo (de máxima velocidad) venía un tercer vehículo (3), delante del de Solomita (4). Este automóvil de color blanco o claro, al observar que un vehículo (1) se había pasado al carril izquierdo, también disminuyó la velocidad y pasó al lado de Florit y de María, sin inconvenientes. Por el contrario, Solomita (4), en lugar de imitar esas actitudes, tomó las peores decisiones: no tomar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

precauciones por la disminución de la velocidad de quien venía delante suyo en el carril rápido, pasarse al carril derecho sin disminuir la velocidad, para concretar la intención de hacer un sobrepaso prohibido por la derecha, y no intentar frenar, siquiera cuando tenía el automóvil de De María detenido a pocos metros.

Las capturas de pantalla siguientes dan cuenta de la secuencia y la ubicación de los cuatro vehículos mencionados. En la primera de ellas, se observan los tres vehículos que precedían a Solomita, dos de ellos en el segundo carril (1 y 2) y el tercero (3) en el carril rápido por el que originariamente transitaba Solomita.



En la segunda captura se advierte el principio del sobrepaso por el carril rápido que hace el automóvil que venía circulando detrás de De María (1), graficando ese paso con una flecha. Además en ella ya se ve el automóvil de Solomita que está por traspasar el puente y que ya está en el segundo carril.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

En la tercera captura se observa cómo el segundo vehículo (2) supera el choque por la derecha, y cómo el tercer vehículo (3) disminuye la velocidad acortando distancia con el que había hecho el sobrepaso por el carril rápido (1).



Por último en la cuarta captura se ve como los tres vehículos superan el choque de Florit con De María, y como Solomita se dirige directamente al lugar donde los automóviles están detenidos. Además, se grafica con una flecha el efecto de frenado del primer vehículo.



En definitiva, no está controvertido en la prueba que Solomita ha incumplido muchos deberes a su cargo. Pero además, circulaba sin el cinturón de seguridad colocado que, en definitiva, sólo podía perjudicarlo a él mismo -tal como de hecho ocurrió-. La actitud desaprensiva para con los deberes a su cargo es evidente, y la relación de ello con las lesiones generadas a De María y con su propia muerte también es clara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Pero además, hubo otras actitudes que dieron cuenta de esa posición, a pesar de que no influyeron sobre el resultado. Obsérvese que Solomita no llevaba consigo la documentación personal ni vehicular, de manera que el personal policial determinó la titularidad del vehículo a través del sistema informatizado de dominios y tampoco señaló su paso al carril de la derecha con la colocación de la luz de giro.

Estas últimas cuestiones, como señalé, no modifican el curso de los acontecimientos, pero sí aportan más datos sobre la forma desaprensiva en que Solomita circulaba esa noche por la autopista.

Todas estas cuestiones fácticas que tuve por acreditadas, o bien están contenidas en la acusación expresamente, o bien se derivan de la prueba, sin controversias, con lo que el MPF la sostuvo.

En tales circunstancias, lo que debe analizarse son las consecuencias jurídicas de las acciones de Florit y de Solomita, en particular respecto de la responsabilidad penal de la primera de ellas.

No hay dudas que Florit incumplió con los deberes de cuidado ya que, sin una causa mecánica y sin una razón válida, detuvo su vehículo en la Avda. General Paz, lo que provocó que De María tuviera que detener el suyo de golpe. Eso generó daños en ambos automóviles, ya que De María -cuyo deber de mantener distancia de frenado también incumplía- no logró detener su automóvil completamente antes de colisionar con el vehículo de Florit. La maniobra de Florit también produjo una situación inadecuada y peligrosa en el tránsito ya que, en ese momento, transitaban varios vehículos que debieron aminorar la velocidad y/o esquivar a los automóviles detenidos.

En efecto, Florit incumplió con la prohibición del art. 48, incisos “d” e “i”, de la ley nacional de tránsito que no permite “disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad...” y “...la detención irregular sobre la calzada...”. A su vez, De María también incumplió el deber de mantener la distancia mínima de dos segundos respecto del vehículo precedente. Como ya mencioné, el mismo art. 48 en el inciso “g” establece que no se puede “conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”. A su vez, el decreto reglamentario de esta ley señala para ese inciso que “la distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos de cualquier tipo que circulan por un mismo carril, es aquella que resulte prudente teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, teniendo como mínimo una separación en tiempo de por lo menos dos segundos...”.

En el mismo sentido, la ley local 2148 establece en el art. 6.1.9 que “8. Tienen prohibido estacionar o detenerse todos los vehículos, excepto por causas de fuerza mayor o en los lugares específicamente determinados”, y en el art. 6.1.13 que se “...debe dejar una distancia prudencial mínima con el vehículo que lo precede por el mismo carril, teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, que resulte de una separación en tiempo de por lo menos dos segundos”.

En suma, no hay dudas que ello podía generar, respecto de Florit, alguna clase de responsabilidad a nivel administrativo o civil. Sin embargo, la cuestión es si las lesiones a De María, y la muerte de Solomita, producidas como consecuencia del segundo choque -el que provocó el vehículo de Solomita al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

impactar contra el automóvil detenido de De María-, es atribuible a Florit o al propio Solomita.

Por lo pronto debe destacarse que las acciones en las que incurrió Solomita, y que fueron ya detalladas, configuran también violaciones a las normas de cuidado de la conducción vehicular.

Como sostuve, surge del video que procuró un sobrepaso de varios automóviles por el carril de la derecha, y que esos automóviles eran varios y que habían disminuido la velocidad. Así la ley de tránsito local determina en el art. 6.2.1 bajo el título “Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria” lo siguiente: “Sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Código, el conductor de cualquier vehículo debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la arteria, el estado de la calzada, el clima y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación”.

Además la ley de tránsito local, en su art. 6.1.9, estipula que en autopistas y otras vías rápidas “1. Los vehículos deben utilizar el carril situado en el extremo izquierdo de la calzada sólo para circular a la velocidad máxima admitida para esa vía en maniobras de adelantamiento”, y que “3. Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso y para egresos, advirtiendo la maniobra con la luz de giro correspondiente”.

Consecuentemente con ello, la ley nacional de tránsito establece en el art. 50 incluido en el capítulo que determina las “reglas de velocidad” que, más allá de las velocidades máximas, “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación...”.

A su vez, el art. 42 indica que “El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente...; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales... En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta”.

En definitiva, más allá de los incumplimientos de Florit y De María, Solomita también incumplió deberes. El primero de ellos es que mantuvo una velocidad superior a la precautoria, tal como lo requería el caso. Más allá de la velocidad máxima permitida en autopistas, al observar que los vehículos que tenía por delante disminuían la velocidad, debió hacer lo mismo. En todo caso, si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

ante ello hubiera evaluado correcto moverse a algún carril derecho, lo debía hacer no sólo indicando la maniobra con un la luz de giro -lo que no hizo- sino, en especial, disminuyendo la velocidad. Por el contrario, no la aminoró, dando cuenta de que lo que pretendió es superar la situación, a la misma velocidad, y por la derecha -lo que también está prohibido-. Ese conjunto de situaciones es el que le dificultó su reacción para detener el vehículo antes del choque. Evidentemente, no miraba hacia adelante o, cuando lo hizo, los vehículos detenidos ya estaban muy cerca. De todas formas, en cualquiera de las alternativas, nunca frenó.

A ello se agregan otras cuestiones de relevancia. Una de ellas es la omisión del uso de cinturón de seguridad establecido en el art. 6.1.3 de la ley 2148. Ciertamente es que podría sostenerse que ello sólo podría perjudicar a quien decide no usarlo, pero lo relevante del caso es que esa decisión -en conjunto con otras de Solomita- ha generado el resultado muerte, que la acusación pretende adjudicarle a Florit.

7. Responsabilidad penal

Ante lo probado, corresponde analizar si es posible atribuirle a la detención de Florit el resultado lesiones de De María y muerte de Solomita, generadas por el choque producido por el vehículo de Solomita contra el automóvil ya detenido de De María.

En primer lugar corresponde destacar que es claro, a mi juicio, que estamos ante incumplimientos de los deberes de cuidados de las tres personas que han intervenido en los dos choques, y que son las únicas que han sufrido los resultados lesivos que requieren los tipos penales de lesiones y homicidio (art. 94 y 84 del CP).

En tal sentido, es necesario establecer cómo esos incumplimientos se relacionaron con los resultados, más allá de la vinculación puramente causal. Al respecto se han elaborado criterios que, en las dos líneas mayoritarias en nuestro contexto, son las elaboraciones en torno a la "imputación objetiva" y al denominado análisis del "nexo de determinación"

En lo que hace al incumplimiento de De María de circular a más de dos segundos de distancia de Florit, entiendo que no es adecuado profundizar en el análisis. En primer lugar, ese incumplimiento generó que éste no pudiera frenar ante la repentina disminución de velocidad de Florit, pero ello no provocó lesiones en él ni en ella. Por lo demás, el choque de Solomita contra el vehículo de De María hubiera ocurrido igualmente si éste hubiera respetado la distancia, sea para poder detenerse a tiempo o sea para esquivar a Florit. En el primer caso, Solomita hubiera impactado igualmente contra De María, y en el segundo hubiera chocado a Florit que es la que se detuvo en primer término. Por lo demás, De María fue sobreesido en este proceso, de manera que ese estudio no requiere más profundidad.

Distinto ocurre con el incumplimiento de Florit y los de Solomita. No hay dudas que Florit, al detenerse completamente en la Avda. General Paz en el segundo carril, generó un peligro jurídicamente desaprobado. El reglamento de tránsito, tanto en la ley nacional como en la ley local, prohíbe expresamente esa maniobra. Las razones de ello son evidentes, en especial para una autopista. La permisión de circular a una velocidad máxima de 80 km/h en una vía no semaforizada, genera una circulación rápida y constante. La obstrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

repentina e inesperada de la vía de circulación puede provocar choques, con los consecuentes daños y lesiones.

Tampoco es dificultoso concluir que podría sostenerse que hay una clara relación entre el resultado lesiones de De María y la muerte de Solomita con el riesgo que Florit produjo al detener su vehículo en forma antirreglamentaria.

Sin embargo, también es cierto que Solomita aportó incumplimientos a sus deberes de cuidado para que ese riesgo producido por Florit se concretara; pero ello no permite señalar que la concreción de los resultados no estuviera vinculada, al menos en este análisis preliminar, al riesgo producido por ella.

Desde las elaboraciones de la imputación objetiva, se han construido también algunos criterios que permiten descartar la imputación de resultados a determinados riesgos o peligros creados. Entre ellos está en llamado “ámbito de protección de la norma”. Al respecto, por ejemplo Roxin, lo denomina “exclusión de la imputación en caso de resultados que no están cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado”, y lo explica con el conocido ejemplo de los ciclistas. Allí se señala que

Dos ciclistas marchan de noche uno tras otro sin alumbrado en las bicicletas. El ciclista que iba delante, debido a la falta de iluminación, choca con otro ciclista que venía de frente. El accidente se podría haber evitado sólo con que el ciclista de atrás hubiera llevado su vehículo con iluminación¹.

Al respecto, sostiene que

En estos casos, la conducción prohibida del segundo ciclista con una bicicleta sin alumbrado ha aumentado considerablemente el peligro de que el primer ciclista causara un accidente, al igual que desde el principio era reconocible que la intervención de un internista como mínimo aplazaría los riesgos de una intervención. Pese a todo no tiene sentido la imputación del resultado: pues el fin del precepto que impone la iluminación consiste en evitar accidentes que procedan directamente de la propia bicicleta, pero no en que se ilumine a otras bicicletas y se eviten sus choques con terceros [...] Por eso no se ha realizado el peligro que quería prevenir el precepto de cuidado infringido, y ahí fracasa la imputación del resultado.

...allí donde el curso causal esté en un nexo perfectamente adecuado con el riesgo no permitido, aún quedará excluida la imputación del resultado si la evitación de tales consecuencias no es el fin de protección, sino sólo un reflejo de la protección del deber de cuidado

Jakobs, a quien remite Roxin, para la cuestión del denominado “ámbito de protección de la norma”, ha publicado ya hace muchos años un trabajo específico sobre la imputación objetiva en el derecho penal, y que ha sido objeto de debate y de citas recurrentes. Por ello, una sucesión de citas del libro son pertinentes.

La cuestión en estudio acá, la introduce Jakobs señalando lo siguiente:

¹ Roxin, Claus; Derecho Penal. Parte General. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito”, Civitas, Madrid, 1997, pp 377/378





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Entre autor, víctima y terceros, según los roles que desempeñen, ha de determinarse a quién compete, por sí solo o junto con otros, el acontecer relevante, es decir, quién por haber quebrantado su rol administrándolo de modo deficiente responde jurídico-penalmente -o, si fue la víctima quien quebrantó su rol debe asumir el daño por sí misma-. Si todos se comportan conforme al rol, sólo queda la posibilidad de explicar lo acaecido como desgracia².

Más adelante retoma parte de lo presentado, y señala que

En cuanto a la infracción de deberes de autoprotección, constituye el reverso de lo que en el lado del autor es un quebrantamiento no intencionado del rol, en especial de un quebrantamiento imprudente. Al igual que el autor no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose, simultáneamente, de manera válida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles³.

Y luego destaca

Tampoco está claro bajo qué condiciones exactas la competencia de la víctima excluye de manera radical la del autor (como sí se acepta en el consentimiento), y cuándo existe algo parecido a una concurrencia de culpas jurídico-penalmente relevante que disminuye la responsabilidad del autor sin eliminarla por completo⁴.

E inmediatamente aclara la base sobre la cual trabajar. Así, sostiene que

Del mismo modo que en el ámbito de la responsabilidad del autor ha de partirse no de un suceso psíquico, sino de algo normativo, del quebrantamiento del rol, también en el lado de la víctima lo decisivo está en determinar si la víctima ha desempeñado el rol de víctima o, precisamente, el rol de alguien que configura la situación, es decir, de quien actúa a propio riesgo. En su núcleo, la perspectiva normativa en el lado de la víctima constituye una noción tan asentada como lo es el punto de vista normativo en el lado del autor⁵.

En otro pasaje relevante para este caso, la obra de Jakobs destaca que

Fue precisamente el delito imprudente el campo en el que se desarrolló esta solución, pues el límite entre comportamiento cuidadoso y comportamiento descuidado ha de trazarse con exactitud sobre todo en aquel ámbito en el que ambos son colindantes. lo cual sucede con mayor frecuencia en casos de imprudencia que concurriendo dolo⁶.

2 Jakobs, G; "Imputación objetiva en el derecho penal", ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1996,
p 25

3 Jakobs, ob.cit., p 36

4 Jakobs, ob.cit., p 37

5 Jakobs, ob.cit., p 37

6 Jakobs, ob.cit., p 49





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Y que

A través del establecimiento de la prohibición de la puesta en peligro -que cuando menos es de carácter abstracto-, el comportamiento queda excluido del ámbito de lo socialmente adecuado, y se define como perturbación de la vida social; esto acontece por la simple realización de un comportamiento así configurado sin tener en cuenta el resultado que se produce.

Sin embargo, añade más adelante que

La conexión entre riesgo y resultado no ofrece especiales dificultades en la medida en que de los distintos riesgos sólo uno esté representado en el curso causal como condición: éste es el que sirve como explicación... Sin embargo, la decisión puede resultar difícil cuando a la hora de conformar la explicación quepa identificar de manera acumulativa varios riesgos, todos ellos susceptibles de ofrecer la explicación y en este sentido concurrentes; esto sucede, por tanto, -en el caso más extremo- cuando fueron varias las personas que se comportaron de modo no permitido, la víctima con su proceder también infringió sus deberes de autoprotección y, además, la situación fáctica mostraba una constelación infausta⁷.

Ahora bien, antes de adentrarnos en ello, no es menor que el propio Jakobs destaque que ocurre algo particular con relación a las cuestiones jurídicas que regulan los comportamientos. Al respecto sostiene que

...una regulación, o el catálogo de comportamientos de una persona diligente, habitualmente no consta sólo de prohibiciones de puestas en peligro abstractas, sino que también contiene permisiones de comportamiento. Sin embargo, existe una diferencia abismal en su alcance. Mientras que, al menos, las regulaciones jurídicas de carácter negativo tienen vigencia de modo categórico, aquellas otras que establecen una permisión sólo rigen de manera relativa, concretamente, sólo cuando se ven acompañadas de unas condiciones ideales...⁸

E inmediatamente da un ejemplo aplicable al caso de Solomita. Así, señala que

...esto es demostrable fácilmente a partir del ejemplo de las reglas del tráfico rodado: nunca se debe sobrepasar la velocidad máxima permitida cuando no concurre una causa de justificación, pero en modo alguno cabe pensar que esté permitido alcanzar esa velocidad máxima en cualquier circunstancia, sino que sólo lo está cuando concurren unas condiciones ideales⁹.

Basta recordar aquí que esas condiciones ideales para continuar conduciendo por el carril izquierdo a la velocidad máxima de 80 km/h ya no se daban y que, además, ello fue advertido por Solomita que, entre disminuir la velocidad para continuar en ese carril detrás de los automóviles que lo habían hecho, o salirse del carril hacia los de menor velocidad -debiendo disminuirla

⁷ Jakobs, ob.cit., p 106

⁸ Jakobs, ob.cit., p 56

⁹ Jakobs, ob.cit., p 56





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

también-, decidió pasarse al segundo carril manteniendo la velocidad a la que circulaba. En suma, ante la modificación de las condiciones ideales, Solomita debía disminuir la velocidad y ello, como ocurrió con otros deberes, también fue incumplido.

Volviendo a la cuestión de la concreción del resultado y su imputación al deber incumplido, es pertinente destacar otro pasaje de la obra, donde señala que

Lo que no condiciona el resultado tampoco lo explica; esta regla negativa es correcta, pero no puede ser reconvertida, sin más, en positiva: la proposición "lo que condiciona el resultado también lo explica", es incorrecta...¹⁰

Y que

...ya no se trata de la perturbación de un cosmos ni de infortunio, sino, precisamente, de la configuración racional del mundo, sólo cabe imputar lo que es accesible a esa configuración racional, y las casualidades se hallan excluidas de ésta¹¹.

Y luego apunta que

...un comportamiento no permitido sólo puede desviar de modo planificable el tráfico hacia lo lesivo..., de manera que sólo se entabla una relación no permitida con personas (o con sus bienes) que se encuentren allí en ese momento, pero no con las que estén fuera de ese ámbito. En los casos en los que no existe una relación desaprobada hacia la persona lesionada, sino que únicamente se producen variaciones en riesgos de la vida, también se habla del "ámbito de protección de la norma"¹².

Concluye más adelante que

..los daños que de modo planificable son evitables y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido son debidos a ese comportamiento no permitido y pueden, por tanto, ser explicados a través de éste. Los daños que no son evitables de modo planificable y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido, se deben a una variación socialmente irrelevante del riesgo que entraña la vida y no pueden ser explicados a través de ese comportamiento no permitido: pueden deberse a otro comportamiento no permitido, o a una infracción de los deberes de autoprotección de la víctima o, finalmente, simplemente a una situación desafortunada¹³.

Sobre ello, sostuvo que

...así llamados daños derivados o daños secundarios se rige por estos principios. Se trata de que la lesión coloca a la víctima en una situación en la

10 Jakobs, ob.cit., p 107

11 Jakobs, ob.cit., p 110

12 Jakobs, ob.cit., p 113

13 Jakobs, ob.cit., p 133/4





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

que se produce un ulterior daño a causa de un comportamiento posterior propio o ajeno

Y considera que

...por un lado, desde luego, no puede ser que el primer interviniente responda incluso de las consecuencias que derivan de los comportamientos gravemente insensatos del segundo, si bien, por otro lado, también resultaría insatisfactorio que el primer interviniente pudiese configurar el mundo de un modo muy arriesgado y, acto seguido, librarse de la responsabilidad aduciendo pequeños errores por parte de quienes intentan minimizar el riesgo¹⁴.

Clarificando esta posición, Jakobs trae a colación un famoso caso en la enseñanza del derecho penal que lo resume de esta manera:

...el conductor de un camión adelanta a un ciclista sin mantener la suficiente distancia de seguridad; el ciclista va muy ebrio, titubea y es arrollado por el camión. En esa medida, está claro lo que sucedió. Hay algunos datos que inducen a pensar que el ciclista, dada su ebriedad, se asustó por el ruido producido por el camión y -supongamos esto para no complicar innecesariamente el caso- sobresaltado, hizo un movimiento reflejo lateral incontrolado de tal magnitud que la distancia del camión ya no jugó papel alguno en la catástrofe¹⁵.

Ante ese caso, Jakobs analiza dos posiciones para su solución, la que denomina "*in dubio pro reo*" y la que identifica como de "incremento del riesgo". Con relación a la aplicación de la primera concluye

...la decisión es palmaria: el conductor que lleva a cabo el adelantamiento, al no mantener la suficiente distancia lateral, genera con su comportamiento un riesgo no permitido; sin embargo, tal riesgo no está en una relación planificable con el sobresalto que a causa del ruido sufren los ciclistas ebrios, y tampoco lo está con el hecho de que éstos resulten arrollados si realizan un movimiento excesivo hacia uno de los lados; puede que sea probable que las cosas sucediesen de otro modo, pero esto no está probado. Por consiguiente, el conductor del camión no 'habría de responder por la consecuencia sobrevenida, es decir, por homicidio¹⁶.

Pero lo relevante de esta cuestión para nuestro caso, es que al evaluar la "teoría del incremento del riesgo" explica que

...otra parte de la doctrina afirma que mientras no se demuestre que el comportamiento no permitido nada aporta a la explicación, sino que sólo ha variado el riesgo para la vida del ciclista, al menos sí estará claro que el camionero incrementó el riesgo de muerte del ciclista; según estos autores, este incremento del riesgo no está permitido. y en esa situación el autor debe responder por las consecuencias; en especial sostienen que resulta

14 Jakobs, ob.cit., p 114/5

15 Jakobs, ob.cit., p 121

16 Jakobs, ob.cit., p 121





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

inadmisible fraccionar un riesgo en un segmento base permitido y en un segmento adicional no permitido¹⁷.

Ahora bien, inmediatamente afirma, aún con referencias críticas, que

...hay que reconocer que la así llamada teoría del incremento del riesgo conduce a resultados admisibles, esto es, a afirmar la responsabilidad en casos de comportamientos extremadamente arriesgados en los que sólo hay una probabilidad remota de poder alcanzar una explicación por medio de otro riesgo distinto¹⁸.

Y agrega

Por ejemplo, ¿por qué no debe responder el camionero si claramente ha infringido el margen de seguridad y hay pocos indicios de que la ebriedad del ciclista jugase algún papel en el accidente?¹⁹

Pero, de inmediato, añade que

No obstante, cuando se trata de un riesgo moderado, y concurre una alta probabilidad de explicar lo sucedido a través de otro riesgo, la situación difiere. ¿Por qué habría de imputársele el resultado cuando a pesar de haber infringido moderadamente el margen de seguridad casi todo apunta en dirección a que la causa fue exclusivamente la ebriedad del ciclista?²⁰

En el caso que acá estudiamos, no hay dudas de que no es posible afirmar que todo el resultado -lesiones de De María y muerte de Solomita- pueden ser asignados exclusivamente a la violación del deber de Florit. Por el contrario, es sumamente claro que ha habido muchos deberes incumplidos por Solomita que generaron un cúmulo de riesgos que desencadenaron en esos resultados. Es así que, desde la teoría que hace pie en el "*in dubio pro reo*", esos resultados no pueden ser adjudicados a Florit. Pero, aún más, en una posición razonable de la teoría del "incremento del riesgo", ello tampoco es viable, en la medida en que el deber infringido por Florit es moderado en comparación a la gravedad de los deberes infringidos por Solomita.

Antes de concluir con el tema, es pertinente destacar las afirmaciones de Roxin en aquella obra de 1976, citada en su trabajo posterior y considerada por Jakobs. En aquella primera ocasión Roxin indicaba que

El fin que me he propuesto con este esbozo limitado a unos cuantos ejemplos es solamente el de mostrar que la problemática de la imputación en la esfera del injusto no se puede reducir a la cuestión de si la lesión de un bien jurídico es consecuencia de un peligro creado por el autor sin un permiso especial²¹.

17 Jakobs, ob.cit., p 122

18 Jakobs, ob.cit., p 122

19 Jakobs, ob.cit., p 122

20 Jakobs, ob.cit., p 122/3

21 Roxin, C; Problemas básicos del derecho penal, ed Reus, Madrid, 1976, p 199





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Así, enumeraba diversos conglomerados al respecto, y en particular señala que

Un último grupo, al que hay que aludir aquí brevemente, lo constituyen los «casos en que se produce un segundo daño», esto es, casos en los que un primer daño facilita la lesión de un bien jurídico de una segunda persona. Aquí podemos distinguir nuevamente diversos tipos de situaciones²².

Dentro de ese conjunto individualizaba un subconjunto muy pertinente para esta sentencia. Así mencionaba que

...dentro de los casos en que se produce un segundo daño se encuadran también las lesiones que a raíz de un primer accidente causado imprudentemente sufren otras personas distintas por su propia culpa o por culpa de terceros²³.

Y planteaba un ejemplo muy cercano al que aquí se estudia. Roxin indicaba:

...un ejemplo que se presenta frecuentemente, y al que voy a limitarme aquí, es el de los casos de choques debidos a que los vehículos que vienen detrás guardan una distancia demasiado reducida y causan por ello un segundo accidente al precipitarse contra el coche accidentado, resultando lesionados ellos mismos u otras personas²⁴.

Al respecto destacaba que

En tales casos se plantea la cuestión de si también se le puede considerar penalmente responsable del segundo daño al imprudente causante del primer accidente. Como es sabido, la jurisprudencia así lo afirma, ya que el principio de confianza, raro caso de limitación del fin de protección elaborado por la jurisprudencia y reconocido hoy por todos, lo único que dice es «que el conductor que actúa reglamentariamente no tiene por qué contar con el comportamiento antirreglamentario de otros participantes en el tráfico rodado» mientras no concurren especiales circunstancias; en cambio, quien ha actuado infringiendo el cuidado debido ha de responder también por el comportamiento culpable de otros. En consecuencia, quien «se quede parado por su culpa en medio de la autopista» (y también, por consiguiente, quien haya provocado culpablemente el que otro se quede parado) tendrá que «contar con la posibilidad de ser embestido por otros vehículos»²⁵.

Sin embargo, añadía que esa solución le parecía inadecuada. En efecto, destacaba:

...esto no es muy convincente, pues si el conductor que marcha detrás tiene que guardar una distancia que permita frenar a tiempo y evitar el choque en caso de que el vehículo que le precede se pare repentinamente (por las causas

22 Roxin, ob. cit, p 196

23 Roxin, ob. cit, p 197

24 Roxin, ob. cit, p 197

25 Roxin, ob. cit, p 197/8





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

que sean), es él quien debe cargar con la responsabilidad por las consecuencias de una distancia demasiado reducida. El que se haya topado con un accidente culpablemente provocado o, por el contrario, fortuito es irrelevante a efectos de la medida del cuidado que debía observar y de sus posibilidades de evitar el choque, del mismo modo que, por otro lado, el que el conductor del primer coche se haya quedado parado en medio de la calzada por su culpa o sin ella no puede influir en la medida de aquello con lo que tiene que contar. Todo lo demás implica en definitiva un *versari in re illicita*, al tener que responder el culpable causante del primer accidente de una interminable serie de daños en cadena aunque la misma víctima haya infringido petulantemente el precepto del Derecho de la circulación que regula las distancias y que precisamente sirve para evitar tales daños²⁶.

Como se ve, la posición de Roxin es aún mucho más restringida que la que considero como posible ámbito de aplicación de la norma, en la medida en que evaluó que hubiera sido posible responsabilizar a Florit por las lesiones generadas, o cogeneradas, por las violaciones al deber de cuidado de terceras personas si éstas fuera leves o relativamente moderadas, tal como ocurre con la cobertura de los riesgos de seguro de responsabilidad civil obligatorio requerido para la circulación vehicular, exigido por el art. 68 de la ley nacional n° 24.449. En tal sentido, el art. 114 de la ley n° 17.418 expresamente establece que la persona asegurada "...no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad". En esa línea, podría considerarse la responsabilidad de Florit respecto de lesiones de De María, si ellas se hubieran producido en el primer choque, y pese a que éste no concurría a la distancia debida. Pero, por el contrario, es claro que de ninguna forma es posible atribuirle a Florit la responsabilidad por graves o gravísimos incumplimientos de terceras personas, como en el caso ocurre con Solomita.

En el ámbito nacional Rafecas propone, con cita de Maurach, Gössel y Zipf, la resolución de un caso también análogo al que ahora analizo. Rafecas sostiene respecto del supuesto en que el la atribución del resultado se encuentra más allá del alcance de la norma prohibitiva que

Otra situación donde se aprecia este criterio, por fracasar la imputación con respecto al "peligro primario" introducido por quien provoca un accidente por imprudencia, se da allí cuando un conductor se acerca a excesiva velocidad, pese a numerosas señales de prevención, al lugar donde anteriormente se produjo un accidente, y atropella a personas que se encuentran allí auxiliando; en estas otras lesiones, no se realiza el "peligro primario" creado por el causante del accidente original, sino el creado por el segundo conducto..., pese a que afirmaremos la causalidad (teoría de la condición) no solo respecto de este último, sino también, del causante originario del accidente²⁷.

Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar analizan la cuestión desde la perspectiva de la función conglobada de la tipicidad, y en particular en lo

²⁶ Roxin, ob. cit, p 198

²⁷ Rafecas, Daniel; Derecho penal sobre bases constitucionales, ed Didot, Buenos Aires, 2021, p 310





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

relacionado al “nexo de determinación”. Al respecto, en el estudio de los tipos culposos consideran que

La averiguación de la *relación de determinación* del resultado por la creación del peligro prohibido obliga a realizar un *doble juicio hipotético*, en *concreto* y en *abstracto*, este último como correctivo del primero. En *concreto*, se imagina la conducta del autor dentro del marco normativo, es decir, sin violar el deber de cuidado y, por tanto, sin crear ningún peligro²⁸

Y en esa línea explican que

...no en todos los casos de concreción del peligro en el resultado corresponde la imputación culposa, pues aunque se supere el juicio en concreto, es posible pensar que la norma de cuidado no tenga por fin la evitación del peligro de esos *resultados*. De allí que sea necesario llevar a cabo un *segundo juicio en abstracto*, como correctivo del primero²⁹.

En suma, es claro que si se considera la regulación del tránsito vehicular como un sistema, el sentido de la prohibición de detenerse o disminuir abruptamente la marcha de un vehículo, debe evaluarse en relación con los demás deberes de las otras personas que participan en ese sistema. En tal sentido, es posible considerar que la prohibición que incumplió Florit es, por lo menos, moderada, y que está destinada a evitar choques con los vehículos que transitan detrás del propio, de manera que una detención no genere la obligación de detenciones de los demás vehículos y choques sucesivos. De la misma forma, podría pensarse que esa clase de prohibición está destinada a evitar obstáculos en la autopista y generar inconvenientes en las maniobras de paso de carriles, cuando ello estuviera permitido o fuera necesario.

Desde la perspectiva del ámbito de protección de la norma, sería posible considerar que el deber infringido por Florit tiene por finalidad evitar los riesgos de quienes circulan en cercanías al vehículo, cumpliendo las reglamentaciones de tránsito o, incluso, incumpléndolas leve o moderadamente. Por ejemplo, podría sostenerse que Florit debería haber respondido por lesiones de quienes iban circulando en vehículos aún a una distancia relativamente corta, dentro de un margen de velocidad cercano a las velocidades máximas y con ciertos criterios de seguridad mínimos, como ocurría con De María.

La idea de que la regulación del tránsito como sistema no sólo presupone que las demás personas que participan de él deben cumplir sus propios deberes. También permitiría considerar que algunas de esas normas poseen como ámbito de protección espacios mayores, es decir, que consideran situaciones de emergencia, o incluso incumplimientos leves o moderados de deberes de otras personas integrantes del sistema.

En tal sentido, sería posible discutir la hipótesis que si De María hubiera sido lesionado o muerto como consecuencia del primer choque, a pesar de que él no hubiera mantenido la distancia mínima de dos segundos con el vehículo de Florit, el resultado podría imputársele penalmente a ella.

²⁸ Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal. Parte General. ed Ediar, Buenos Aires, 2002, p 560

²⁹ Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., p 561





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Sin embargo, de lo que se trata aquí es de establecer si la norma que prohíbe disminuir la velocidad abruptamente y detenerse en la Avda. General Paz, está destinado a evitar lesiones de quien circula a la velocidad máxima por otro carril y que, ante la acción precautoria de otras personas conduciendo sus automóviles, decidiera no tomar medidas de cuidado tales como disminuir la velocidad, pero además realizar otras acciones peligrosas como no señalizar el cambio de carril y, sobre todo, hacerlo por un lugar inadecuado -el carril derecho-. Además, es necesario considerar que Solomita no estaba mirando hacia adelante o, si lo hacía, no reaccionó debidamente, ya que en ningún momento antes del choque que protagonizó accionó el freno de su automóvil puesto que, como indicó el informe técnico, no hay huellas de frenado que den cuenta de ello.

En suma, de lo que se trata aquí es de determinar si el deber que incumplió Florit, al menos una obligación de entidad moderada, está prevista para evitar las lesiones de quien incumple los deberes de circulación de forma mucho más grave, a punto tal de que se pueda calificar de marcada desproporción.

Así, sólo si el ámbito de protección de la norma que incumplió Florit pretendiera evitar choques aun cuando se verificaran todos esos incumplimientos de parte de otra persona interviniente en el tránsito, habría que considerar si es posible imputarle las lesiones de De María y alguna de las lesiones de Solomita. Pero además, adicionalmente, para imputarle la muerte de Solomita, hay que agregar al análisis el dato de que éste decidió circular sin cinturón de seguridad.

La cuestión es, a mi juicio, clara en el sentido de que el ámbito de protección de la norma que establece la prohibición de disminuir abruptamente la velocidad y de detenerse en una autopista, está destinada a evitar los choques como el que protagonizaron Florit y De María, a pesar de que este también incumplió un deber de distancia.

También es claro que, a mi juicio, el deber incumplido por Florit está destinado a evitar que quienes conducían los tres vehículos que transitaban detrás de aquellos debieran hacer maniobras de disminución de velocidad y esquivar. Sin dudas también está destinado, como finalidad indirecta, a evitar el embotellamiento del tráfico que se generó luego con largas colas de vehículos en todos los carriles.

Pero también es evidente, a mi criterio, que de ninguna manera está destinada a evitar choques como el que protagonizó Solomita, que incurrió en múltiples violaciones de sus deberes de cuidado, muchos de ellos con acciones temerarias, de manera que éste generó una desviación de curso causal relevante para la asignación del resultado.

8. Cuestión de la compensación de culpas

Lo señalado es suficiente, a mi juicio, para resolver la absolución de Florit por la acusación formulada. Sin embargo también es posible considerar la cuestión desde otra perspectiva, imaginando que el ámbito de protección de la norma dirigida a Florit -de alguna manera algo remota- contemplaba los sucesos provocados por Solomita.

Al respecto se ha sostenido, casi como un dogma, que no es posible considerar la concurrencia de culpas en ámbito penal, y con esa frase se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

dispuesto un cierre a todo caso donde ha habido una violación del deber de cuidado y un resultado, más o menos, vinculado con aquel. De hecho, eso es lo que la cámara de apelaciones le respondió a la defensa en su planteo frente a la apelación del auto de procesamiento de Florit. Sin mayor explicación, el juez que votó en primer lugar sostuvo que:

Por otro lado, tal como desarrolla el juez de grado adecuadamente en el auto impugnado, la circunstancia de que el fallecido circulara a elevada velocidad, sin cinturón de seguridad colocado y no advirtiera el obstáculo, no elimina el reproche en su contra, pues en materia de imputación penal la compensación de culpas no exime del obrar imprudente del imputado.

Desde otra perspectiva, el juez Sarabayrouse, analizó la cuestión en el caso "Arias"³⁰. Allí explicó que

A menudo se presentan casos en que no toda la responsabilidad por el suceso puede imputarse exclusivamente a la víctima o al autor. Son los supuestos, sencillos para el derecho civil, de la denominada 'conurrencia de culpas'. Tradicionalmente, nuestra jurisprudencia rechazó estos planteos. Sin embargo, la imputación a la víctima puede excluir completamente la imputación al autor. Cuando ello no sea así y tenga lugar una auténtica 'conurrencia de culpas' entre autor y víctima "...habrá que analizar la culpa subsistente en el autor en dos niveles: primero en el ilícito, pues puede que su culpa sea insignificante y en tal caso corresponderá igualmente su impunidad...; y luego en la culpabilidad y en la determinación de la pena, pues es posible que su intervención en razón del co protagonismo de la víctima, merezca un reproche de culpabilidad menor y la correspondiente disminución de la pena..."³¹

En ese sentido, añadió

...es posible hablar en el Derecho penal de "conurrencia de culpas", tal como lo hacen, si bien con otra concepción y denominación, los más recientes desarrollos que incluyen el análisis de la conducta de la víctima en la tipicidad culposa o en la determinación de la culpabilidad. Por supuesto, las pautas penales no son las mismas que las del Derecho civil. En este ámbito, los deberes exigibles son diferentes, más estrictos pues aquí juegan ponderaciones económicas vinculadas con el sistema de responsabilidad elegido. Sin embargo, si se atienden estas diferencias, bien pueden tratarse en el Derecho penal casos que la normativa civil considera como de "culpas concurrentes". En este aspecto, la teoría de la imputación objetiva comprende otros criterios de atribución, además de la violación del deber de cuidado o la previsibilidad del resultado. Se trata de los principios llamados de diversas maneras por los autores: 'fin de la protección de la norma' o 'alcance del tipo' (Roxin) o el de 'competencia de la víctima' (Jakobs) o 'imputación a la víctima' (Cancio Meliá). *"Estos criterios se ocupan de una serie de grupos de casos que tienen –por lo menos una característica en común: en todos ellos autor y víctima han contribuido conjuntamente a la afectación del bien jurídico (por 'víctima' se entiende al titular del bien jurídico afectado). Se trata pues de determinar si, conforme a las*

³⁰ CNCCC, sala 2, resolución del 24 de noviembre de 2015, reg. 686/2015

³¹ con cita de Perez Barberá y Cancio Meliá.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

*características de la contribución de la víctima, corresponde exonerar completamente al autor y atribuirle únicamente a aquélla la lesión del bien jurídico, o no...*³²

Luego agregó

Para quienes tratan este grupo de problemas bajo el esquema del ‘alcance del tipo’ consideran que los dos primeros niveles de la imputación objetiva (creación y realización del riesgo desaprobado) se han realizado plenamente; pese a todo no corresponde todavía imputar la conducta al tipo objetivo por ‘ulteriores’ razones. Quienes enfatizan el papel de la víctima, sostienen que nos encontramos ante criterios que, junto al riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso, se ubican en el primer nivel de la imputación objetiva pues su función es contribuir a determinar si se ha creado un riesgo no permitido.

Sin embargo, en el caso, el juez Sarrabayrouse coincidió con los jueces Morín y Bruzzone, en cuanto a que

...la defensa intenta demostrar la existencia de una culpa de la víctima, al cruzar la calle por un lugar distinto a la senda peatonal; pero como bien se encargó de señalar el *a quo* y el voto que antecede, no se trataba de una conducta exigible a la víctima, porque precisamente el colectivo invadía la zona por donde debía transitar la querellante.

Tiempo después, en el caso “Vincent”³³, se debatía el alcance de la responsabilidad de la víctima en un suceso de tránsito vehicular, el juez Morín destacó algunas cuestiones sobre el principio de confianza, para descartar la infracción al deber de cuidado de quien conducía el vehículo.

En ese sentido, el voto del juez Niño coincidió con el juez Morín y señaló que

...el aspecto objetivo del tipo culposo reclama cuatro elementos, a saber: infracción al deber de cuidado, resultado típico, relación de causalidad entre la acción y el resultado, y relación de determinación entre la infracción del deber de cuidado y tal resultado. En el caso, ... no se advierte siquiera la presencia del primero de los elementos señalados, esto es, la infracción al deber de cuidado.

Pero luego, el juez Niño se introdujo en otras cuestiones que podrían ser relevantes para el caso que ahora analizo. Así, después de considerar lo que implica el principio de confianza, en particular en el el caso del tránsito vehicular, señaló

...que el límite a este principio se encuentra en el propio deber de observación, es decir, que la acción no está protegida por el ámbito de actuación del principio de confianza si el agente ignoró indicios que condujeran a prever que el otro no se comportaba conforme a la conducta esperada.

32 con cita de Perez Barberá

33 CNCCC, sala 2, resolución del 2 de octubre de 2017, reg. n° 945/1017





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Y luego, agregó que consideraba

...necesario traer a colación otro concepto de la moderna dogmática penal que permitirá esclarecer la cuestión analizada. Las *Obliegenheiten* pueden ser un criterio útil para analizar las consecuencias del obrar de la víctima en este caso. Las mismas consisten en obligaciones de comportarse de una determinada manera mandato o prohibición menos intensa que un deber. También podrían definirse como 'obligaciones frente a uno mismo', es decir que, conforme a la nomenclatura empleada por un sector doctrinal, delimitan el ámbito de organización propio. En particular, me interesa destacar que "la infracción de *Obliegenheiten* aparece frecuentemente como un criterio relevante para determinar la imputación de un resultado lesivo, en contextos en los que la víctima dio ocasión al hecho (...) las *Obliegenheiten* representarían reglas de conducta impuestas a la víctima que correrían paralelamente a los deberes (positivos o negativos) primarios de los potenciales autores. Por tanto, ellas prescribirían a las víctimas adoptar medidas de autoprotección; es decir que prescribirían en general la evitación o reducción de riesgos y en concreto (...) su infracción coloca a la víctima en una situación en la que debe tolerar un perjuicio. En estos casos quien sufre la lesión perdería la pretensión de que se le imponga una pena al autor del daño o de la puesta en peligro de su bien jurídico..."³⁴. En el caso de tales 'obligaciones', traducidas como 'incumbencia' por parte de la doctrina penal contemporánea, "el autor no lesiona los deberes de respetar la esfera jurídica de otro sino deberes contra sí mismo, cuya lesión acarrea desventajas exclusivamente para consigo mismo"³⁵.

Por su parte, el juez Sarrabayrouse, señaló que

Si bien lo dicho basta para considerar la presencia de una *duda razonable* y dictar la consecuente absolución del condenado, también debe considerarse la palmaria e indiscutida autopuesta en peligro de la víctima al cruzar la avenida en las circunstancias y modo en que lo hizo, reconocida por los propios magistrados en la sentencia....

Luego retomó algunos pasajes ya citados y desatacó que

En este aspecto, en el caso "Avendaño" ya citado, se sostuvo que es posible hablar en el Derecho penal de "conurrencia de culpas", tal como lo hacen, si bien con otra concepción y denominación, los más recientes desarrollos que incluyen el análisis de la conducta de la víctima en la tipicidad culposa o en la determinación de la culpabilidad.

En el caso "Fernández"³⁶ el juez Magariños también abordó una cuestión vinculada a este caso, aunque lo hizo de manera colateral dado que ello no era necesario para la resolución. Allí dijo, con cita de Jakobs, que

³⁴ con cita de Montiel, Juan Pablo, "¿Existen las *Obliegenheiten* en el Derecho penal?" en *Indret, revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2014, pág. 7.

³⁵ con cita de Cordini, Nicolás Santiago, *El concepto de 'imputación' en el Derecho Penal*, Doctorado en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad del Litoral, 2014, pág. 175.

³⁶ CNCCC, sala 3, resolución dle 31 de octubre de 2019, reg. n° 1560/2019





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Tampoco está claro en qué condiciones exactamente la competencia de la víctima excluye la del autor de manera radical (como es conocido en el consentimiento), y cuándo existe algo así como una concurrencia de culpas jurídicopenalmente relevante que, disminuye la responsabilidad del autor sin eliminarla por completo³⁷

Y, luego, con otra cita del mismo autor, agregó que

...no toda participación imputable en un comportamiento que conduce a la lesión de quien participa priva al comportamiento de la cualidad de ser una heterolesión³⁸.

Después añadió, con la misma cita, que

Siempre hay autolesión cuando no hay nadie que adquiera competencia respecto de la lesión de la víctima más tarde que ésta, esto es, no se priva a la víctima de la decisión acerca de la realización del hecho. Para ello es indiferente que la víctima organice su lesión de modo consciente o incluso doloso; lo relevante es que sea competente respecto de la organización que se produce³⁹

Finalmente, como parámetro para valorar el peso de la responsabilidad de la víctima, Magariños destacó que

...aun frente a la hipotética existencia de un actuar por parte de la víctima que hubiese favorecido, en cierta medida, su propia lesión, no sería dable afirmar su *competencia* para la definición del suceso, en tanto no ha sido verificado en el caso un actuar que poseyese el significado de un quebrantamiento, tan drástico y definitivo, de sus deberes de autoprotección, que permitiese redefinir al suceso con sentido autolesivo; pues, como es sabido, no toda violación de algún deber de autoprotección por parte de la víctima priva a ésta de tal carácter, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que esa circunstancia, en el supuesto de constatarse, pueda poseer en la individualización de la pena a imponer al autor.

Es decir que también Magariños podría admitir que opera una exclusión de la posibilidad de atribuir el resultado si hubiera operado "...un actuar que poseyese el significado de un quebrantamiento, tan drástico y definitivo, de sus deberes de autoprotección, que permitiese redefinir al suceso con sentido autolesivo...". A mi juicio, es exactamente eso lo que ocurre en este caso.

En definitiva, aun considerando que el ámbito de protección de la norma de evitar disminuir abruptamente la velocidad y detenerse en la autopista tuviera por ámbito de protección casi límite evitar choques como el que provocó Solomita, la conjunción de acciones de éste último -y consecuentemente, el

³⁷ con cita de Jakobs, Günther, *La imputación objetiva en Derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1994, p. 34

³⁸ con cita de Jakobs, Günther, "La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte", trad. de Manuel Cancio Meliá, en *Estudios de derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 396

³⁹ con cita de Jakobs en la obra mencionada precedentemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

peso que ella le aportó a los resultados lesivos- impide una condena a Florit en los términos señalados por las citas realizadas.

9. Facultad judicial ante la renuncia al juicio oral

He tenido ya ocasión de resolver casos en los que, luego de una renuncia de las partes al juicio oral, al momento de dictar la sentencia advertí que la conducta imputada no era típica de un delito, o bien lo era de uno de menor gravedad, o que todo o parte de la acusación no estaba probada más allá de toda duda razonable. Considero que, en estos casos, es deber judicial dictar una sentencia con el límite máximo de lo que la acusación propone, pero sin ninguna limitación distinta a un juicio oral en lo que hace a las posibilidades de absolver, o condenar por un delito de menor intensidad.

Como la cuestión es controversial, en buena medida, implica una relectura constitucional del art. 431 bis del CPPN. Corresponde que aquí explique con detalle los fundamentos por los que no sólo puedo, sino que debo absolver en estos casos, evitando la alternativa legal del rechazo del acuerdo.

En primer lugar, corresponde destacar que es una exigencia judicial que, frente a un acuerdo de juicio abreviado o avenimiento, un tribunal dicte una sentencia que establezca el hecho que se tuvo por acreditado, la prueba que lo sustenta, la calificación legal aplicable, las razones para ello, y las consecuencias punitivas también con su respectiva motivación.

En el ámbito nacional el CPPN establece en el art. 431bis, punto 5, que

la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399

Y en el punto 6, agrega que

contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

Es mayoritaria la jurisprudencia que establece que es deber judicial dictar una sentencia basada en prueba que permita tanto determinar el hecho por el que se condena como las consecuencias punitivas.

En tal sentido, es conocida la doctrina de la CSJN que ha hecho excepción de las reglas establecidas en la ley 48 para los supuestos de arbitrariedad de sentencia, indicando que

con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa⁴⁰

La CSJN en el caso "Araoz"⁴¹ analizó el supuesto en que un tribunal había condenado al imputado en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, y

40 Fallos: 340:1283, entre muchos otros

41 CSJN, CSJ 941:2009, resuelto el 17 de mayo de 2011





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

ante el recurso de la defensa, la cámara de casación lo desestimó sobre la base de la afirmación de que la parte no había demostrado el perjuicio que le ocasionaba la decisión apelada. En ese marco la cámara sostuvo que "...prestó conformidad con la calificación legal allí propuesta, así como también en relación al monto de la pena finalmente a imponer, todo lo cual resulta coincidente con la adoptada en el fallo recurrido, lo que obsta a la viabilidad del remedio intentado".

La CSJN sostuvo que ello era arbitrario porque la defensa

...había puesto claramente de manifiesto tanto la ausencia de una argumentación coherente en la sentencia del tribunal oral en lo atinente a la subsunción del hecho, así como la falta de fundamentación de la pena impuesta en particular, por no haberse reflejado la menor gravedad de la calificación legal seleccionada y por haberse incurrido en una mera enunciación formal de los criterios previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Tales defectos —según la defensa— implican la violación del deber de control jurisdiccional del procedimiento previsto por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación que recae sobre el tribunal oral.

En ese marco, sostuvo que "...le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, en esa situación, la motivación del monto de la pena no podía quedar inalterada", por lo que no se podía responder que "...no existía interés para el apelante por haberse respetado los términos del acuerdo". Pero inmediatamente agregó que

...por lo demás, los agravios de la defensa relativos al derecho del imputado a que se revisen también las sentencias dictadas en el marco del control jurisdiccional de los acuerdos del art. 431 bis tampoco podían ser desechados sobre la base de que la sentencia había respetado los términos de dicho acuerdo. Pues, justamente, el reclamo se refería a que aun en esos supuestos, la sentencia condenatoria debe estar debidamente motivada y que ello ha de poder ser revisado.

En otros casos, la CSJN reitero la posición del caso "Araoz". Así, por ejemplo, en el año 2019 reiteró esa doctrina en los casos resueltos el 8 de octubre de 2019 "Dapero" (Fallos 342:1660), "Alderete" y "Petrecca". En el primero de ellos, además de la cita al caso "Araoz", agregó una referencia que excede largamente la cuestión relacionada al alcance específico de las disposiciones procesales particulares. En tal sentido, la CSJN sostuvo que

...el derecho del condenado a contar con el doble conforme de la sentencia condenatoria, contemplado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, ha sido reconocido por este Tribunal en los precedentes "Giroldi", "Casal" y "Duarte" (Fallos: 318:514; 328:3399 y 337:901, respectivamente), en los que se aseguró el ejercicio de este derecho frente a un contexto normativo e institucional que, por distintas razones, impedía que tuviera lugar la plena revisión del fallo condenatorio.

A continuación apuntó, con cita del caso "Araoz", que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

...aun en los supuestos en que las sentencias dictadas en el marco del citado procedimiento respeten los términos del acuerdo, esas decisiones deben estar debidamente motivadas y ello ha de poder ser revisado.

En suma, a mi juicio, no hay dudas que no se puede imponer la aceptación del acuerdo a los tribunales como si se tratase de meras homologaciones de convenios privados en los que, a lo sumo, sólo se coteje la ausencia de vicios para concluir en la voluntariedad del acuerdo, como pareciera derivarse de la jurisprudencia de algunas provincias⁴². Por el contrario, es necesario analizarlo y dictar una sentencia fundada basada en pruebas. Sólo de esa manera tiene sentido el derecho al recurso.

La mayoría de la jurisprudencia acepta el derecho al recurso y es, prácticamente unánime, la que establece el deber judicial de motivar las decisiones que adopta en el marco de un juicio abreviado.

Ahora bien, esta claridad conceptual se deriva, a mi juicio, de una adecuada concepción de un sistema acusatorio con resguardos constitucionales. Sin embargo, también operan en el campo otras tradiciones o miradas que, en ocasiones, entran en tensión con aquella.

No hay dudas que cuando el acuerdo no sólo es voluntario sino que, a juzgar por el tribunal, está correctamente delimitado, basado en pruebas y adecuadamente calificado en términos penales, no existe mayor discusión. A lo sumo, la defensa suele cuestionar si esas razones fueron suficientemente explicitadas en la sentencia, y para ello tiene disponible un recurso de casación.

Sin embargo, la cuestión evidencia las tensiones cuando, a juicio del tribunal, la situación descripta no es típica de un delito, lo es pero de otro delito más leve o más grave, o bien la acusación no está soportada en pruebas suficientes que permitan tener ese suceso por acreditado más allá de toda duda razonable.

Estas cuestiones pueden generar objeciones al contenido de acuerdo y, a partir de allí, se abren líneas de tensión que inciden en la resolución a adoptar. Por un lado aparece una perspectiva tributaria de una tradición inquisitiva que pretende retener para el ámbito judicial la determinación de la verdad procesal y de la interpretación de la ley, dejando al MPF un lugar de dictaminador o, en su caso, de proponente de proyectos de resolución. Esta línea es la que se apoya en la facultad judicial de rechazar acuerdos para que la cuestión sea probada de mejor manera, o en su caso debatida en juicio ante otro tribunal. Sobre ello corresponde detenerse en esta sentencia.

Sin perjuicio de ello, es pertinente destacar que otra línea postula un sistema acusatorio tan extremo que se desentiende de ciertas facultades judiciales delegándola, en las normas o en las prácticas, hacia el MPF de manera de diluir la función judicial a meras verificaciones de consentimientos.

En ese entramado, considero que es necesario trabajar en pos de un sistema de enjuiciamiento acusatorio que ponga en práctica aquella imagen del *fair trial* al que aludía Schünemann⁴³, pero con los resguardos que el mismo autor señalaba sobre las derivas que las normas generan en las prácticas.

⁴² Por ejemplo: TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expte. n° 10356/13, “Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis”, sentencia del 23 de diciembre de 2014; expte. n° 12673/15 “Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, Ley n° 13.944”, sentencia del 19 de agosto de 2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Desde esa perspectiva, tal como lo anticipé, considero que no hay discusión respecto de la facultad judicial, y la obligación, de rechazar al acuerdo cuando éste no es tal, es decir, cuando se verifica que ha habido alguna clase de vicio de la voluntad en la persona imputada. En cambio, en una obligación judicial no rechazar el acuerdo cuando el tribunal no está dispuesto a asumir su contenido como propio de manera de plantearlo en una sentencia motivada.

En esos casos, considero que el tribunal debe considerar que lo que ha habido, de parte de la defensa y también del MPF, es una renuncia a debatir la cuestión en un juicio oral y que con ello no renuncian al juicio sin más, sino que convierten ese juicio oral en un juicio escrito.

Cómo señalé, la renuncia al juicio en forma absoluta es inviable en nuestro sistema constitucional, en tanto se exige que la decisión judicial se construya a partir de un análisis de la prueba que derive en una sentencia fundada.

Desde una perspectiva constitucional, la renuncia al juicio por parte de la defensa, conlleva la renuncia a producir prueba de descargo en un juicio oral y, evidentemente, a conainterrogar a los testigos de cargo. Esos derechos son renunciables, en tanto podrían no ejercerse en un juicio oral y, salvo que ello implicara dejar a la persona imputada en estado de indefensión, no habría razones para invalidar la sentencia que fuera su consecuencia. Pero aquella decisión no puede conllevar la renuncia a una sentencia motivada, es decir, con un razonamiento judicial explícito y basado en pruebas. En consecuencia, se renuncia a la oralidad del juicio pero no al juicio en sí que, con este alcance, es irrenunciable, tal como se deriva de las disposiciones convencionales y, en nuestro contexto, de lo establecido por la CSJN desde el caso "Araoz".

Es por ello que, a mi juicio la obligación judicial de rechazar un acuerdo en lugar de absolver cuando no se ha demostrado la acusación, es inadecuada y tiene fuertes líneas con la tradición inquisitiva.

El art. 431bis del CPPN, en el punto 3, establece que

Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia...

Y en el punto 4 añade

Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

Considero que esta decisión es contraria al principio de enjuiciamiento acusatorio y a múltiples garantías procesales, de manera que sólo tiene cabida en un sistema de corte inquisitivo que permitiera la absolución de instancia y la persecución penal en cabeza de los tribunales.

43 Schünemman, Bernad; *Sistema Penal Acusatorio. Aspectos problemáticos*, en Revista Iusta, 2007 recuperando ideas del trabajo "¿Crisis del procedimiento penal? Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo", publicado en Cuadernos Generales del Poder Judicial, nº 8, Madrid, 1991.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Podría no haber problemas, en un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, si se le ofreciera al tribunal resolver el caso -con acuerdo de acusación y defensa- pero quien juzga considerara prematura la propuesta. En tanto que se yuxtapongan las facultades de juzgar y acusar, el tribunal podría rechazar el acuerdo para continuar la investigación, sea por que considerara que correspondía producir prueba en favor de la defensa o en favor de la acusación, tanto para sostener la condena como para agravar las condiciones de la propuesta.

Sin embargo, en un sistema enjuiciamiento mitigado, como el definido por la ley 23.984, ello también podría ser problemático, si se asume que la etapa del juicio es de corte más acusatorio. Volveré sobre ello cuando me refiera a las consideraciones que sobre ello hizo la CSJN en el caso "Mattei".

En suma, si consideramos que no debe haber un compromiso del tribunal con la acusación -o con la búsqueda de la verdad en términos inquisitivos-, entonces no puede haber una reapertura del caso para juzgarlo con mejores o mayores pruebas. En el juicio abreviado la persona imputada renuncia al juicio oral, pero también lo hace la acusación.

En suma, a diferencia de lo que considera la posición mayoritaria, lo que ocurre en estos casos es una renuncia a la producción de pruebas en un juicio oral, público y contradictorio. Como contrapartida hay una presentación de partes que acuerdan en que la acusación está suficientemente probada en base a las evidencias que el MPF obtuvo en la investigación preparatoria al juicio.

Pero, como vimos, la sola aceptación no es suficiente para encarcelar a alguien. En nuestro sistema constitucional para disponer una condena, se requiere una sentencia que valore las pruebas de cargo y que, a partir de ello, declare y explique que la hipótesis acusatoria se sustenta suficientemente y que, además, es la única hipótesis que se mantiene en pie porque a partir de las pruebas se descartan todas las hipótesis alternativas -tanto las planteadas como las no planteadas pero plausibles-⁴⁴.

Así planteada la cuestión, a mi juicio, empieza a aparecer evidente la solución del caso cuando, a criterio de quien juzga, las pruebas no son suficientes para disponer una condena, o para disponer la condena con el alcance acordado.

Nunca sería posible en un sistema acusatorio rechazar el acuerdo si éste fuera voluntario, porque lo que se estaría haciendo es otorgarle a la acusación la oportunidad de que pruebe el caso de mejor manera.

Basta considerar lo inadmisibile que sería esa situación en el marco de un juicio oral y público, aunque no hubiera contradicción en los alegatos. Imaginemos un caso en el que, finalizada la presentación de la prueba, la acusación alegara requiriendo una condena y la defensa no controvirtiera la situación. Sería inadmisibile que el tribunal, convencido de la culpabilidad de la persona acusada pero consiente de la falta de pruebas para sostenerlo, decidiera rechazar el alegato fiscal o suspenderlo para que probara mejor el caso en otro juicio.

⁴⁴ Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, ed Trotta, Madrid, 1995, p 152; Ferrer Beltrán, Jordi; Valoración racional de la prueba, ed Marcial Pons, Madrid, 2007, p 147/8; Ferrer Beltrán, Jordi; Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso, ed Marcial Pons, Madrid, 2021, p 223





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

Si se observa con detenimiento, la tradición inquisitiva que sustenta esta posibilidad está presente en el CPPN, incluso en la etapa más acusatoria como es la del juicio. El art. 396 establece que, una vez terminado el debate, el tribunal deliberará en forma secreta, pero el art. 397 añade que

Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

En el ámbito nacional, a partir de la impronta acusatoria derivada de la más moderna jurisprudencia de la CSJN, los tribunales de juicio no utilizan esa facultad procesal, y como era de esperar, ningún código procesal penal acusatorio del país la ha incluido en sus códigos.

Es evidente para todo el campo procesal penal que, concluidos los alegatos de las partes, el tribunal debe disponer la absolución de la persona acusada si, a su criterio, no se hubiera producido prueba suficiente para sostener la hipótesis acusatoria como la única válida.

Entonces cuál es el motivo, sino una arraigada tradición inquisitiva, por el que se autoriza a los tribunales a rechazar un acuerdo de juicio abreviado. Cabe destacar que ese rechazo no implica en los hechos el rechazo a la condena, sino implica un impulso procesal que conlleva darle una nueva oportunidad al MPF a que pruebe mejor el caso, de manera que resista con mayor fuerza frente al derecho al recurso de la defensa.

Un aspecto central para analizar el sistema de enjuiciamiento acusatorio pero, en el particular contexto de nuestra legislación nacional que, indudablemente es incompatible con las disposiciones constitucionales, es lo resuelto por la CSJN en el caso “Quiroga” (Fallos 327:5863). En particular, algunos pasajes de esa sentencia son centrales para considerar esta disposición del art. 431 bis del CPPN.

No es menor que la CSJN iniciara el núcleo del análisis con una cita de Luigi Ferrajoli. Así destacó, en el considerando 15, que aquel sostuvo que

la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás...La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzietà*) del juez respecto de las partes de la causa, que, (...) es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación⁴⁵.

En el considerando 17 vinculó la exigencia de "acusación", con el deber de “salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso” y destacó la necesidad de que aquella “presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad” y que ese análisis de la viabilidad “...no pued[e] quedar limitado a la etapa del “debate”.

La cuestión analizada en “Quiroga” es diferente a esta en sus aspectos específicos, pero en lo que hace a los principios que gobiernan el sistema, es la

45 Ferrajoli, L, ob. cit., pp 564 y ss





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

misma. El tribunal debe analizar la acusación, para establecer si ella es viable o no, pero además no puede suplirla en el sentido de aportarle lo que ella no contiene. Para el campo jurídico ya es clara la cuestión en el procedimiento de consulta establecido en el art. 348 CPPN, pero también debería serlo la vinculada a las causales de rechazo del juicio abreviado o renuncia al juicio. Sólo podría tener virtualidad ante la inexistencia de un verdadero acuerdo, es decir, ante un vicio de la voluntad. Pero no debería serlo si con las pruebas incluidas en la etapa preliminar, el tribunal considerara que la conducta es atípica o que aquella no es suficiente para alcanzar el estándar probatorio que valide la hipótesis de la acusación más allá de toda duda razonable. Rechazar el acuerdo para que el MPF pruebe de mejor manera lo que fue insuficiente es darle a la acusación otra oportunidad, y esa oportunidad es impulsada por el tribunal. En suma, con la cuestión relacionada al mecanismo de consulta del art. 348 CPPN, tiene esto un claro aire de familia.

Desde esa perspectiva, es posible entender lo dicho a partir de lo que la CSJN destacó en el considerando 18 que

...la intervención de la cámara de apelaciones `ordenando´ que se produzca la acusación pone en tela de juicio la imparcialidad del tribunal `retroactivamente´, y que ese mismo tribunal ya no intervenga más no basta para tranquilizar la conciencia, pues dicha intervención ya es suficiente para generar la sospecha de que, en algún momento, durante la etapa procesal que debió controlar manteniéndose desinteresado, abandonó la posición de tercero ajeno al conflicto y se inclinó indebidamente en favor de la acusación.

Sin dudas aquí ocurre lo mismo, en tanto el tribunal que rechaza el acuerdo le habilita al MPF una nueva vía para lograr la condena a través de la búsqueda de nueva prueba, o través de mejorar la ya obtenida. Ello, tal como lo aclara la CSJN, no se subsana con que fuera otro tribunal el que debiera intervenir en el juicio, ya que la “intervención ya es suficiente para generar la sospecha de que, en algún momento, durante la etapa procesal que debió controlar manteniéndose desinteresado, abandonó la posición de tercero ajeno al conflicto y se inclinó indebidamente en favor de la acusación”.

Como arista íntimamente vinculada a la anterior, la CSJN analiza en el considerando 20 el derecho a una defensa efectiva y sostiene que ella “... supone que sea el fiscal, y no el tribunal de juicio, quien construya, a partir de la prueba producida en el debate, la imputación definitiva”. En lo que aquí toca, generar que el MPF pueda probar mejor en el debate implica como razón eficiente la decisión del tribunal de rechazar el acuerdo en lugar de declarar la insuficiencia de la acusación y absolver. A este tópico la CSJN agrega que es irrelevante “la cuestión relativa a si el imputado pudo o no defenderse en la situación concretamente planteada en la causa”, por lo que también debe entenderse como irrelevante el acuerdo dado a la acusación en los términos del art. 431 bis CPPN, en especial cuando esta misma norma establece que no basta la sola renuncia al juicio para condenar, sino que la acusación se debe sustentar en las pruebas producidas en la investigación preliminar.

El considerando 23 también aporta una frase clara al principio de imparcialidad y su contracara del derecho de defensa. La CSJN señala que, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

caso contrario "...el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio".

Si bien no fue analizado en el caso "Quiroga", en tanto lo que estaba en juego no era una sentencia, sí podría considerarse aquí que un rechazo del acuerdo es asimilable a la absolución de instancia propia del sistema inquisitivo, y que una nueva evaluación -en un nuevo juicio abreviado o en un debate oral- es un nuevo juzgamiento, ya que la persona imputada asume un nuevo riesgo de que sea condenada.

La CSJN, en cuanto a la garantía de la prohibición del doble juzgamiento, tiene un largo recorrido con un hito importantísimo en el caso "Mattei" (Fallos 272:188).

Si se observan los hechos del caso recortados por la propia CSJN, es inevitable no encontrar analogías con el procedimiento del art. 431 bis CPPN, y la práctica del rechazo del acuerdo. En el caso se relevó que el tribunal, en la etapa del plenario -es decir equiparable al juicio por escrito- había absuelto al imputado. Luego de ello, el tribunal que revisó esa sentencia declaró de oficio la nulidad a partir de la clausura del sumario, por considerar que se habían vulnerado las formas elementales del debido proceso porque "...el instructor no había agotado la investigación". Ante ello, retrogradó el proceso a la etapa del sumario a pesar de que el proceso "...se encontraba en condiciones de ser definitivamente fallado".

En ese caso tan relevante en nuestra jurisprudencia, por lo que significó en ese momento y por lo que se construyó sobre él luego, la CSJN sostuvo que no es posible invalidar un juicio cuando no hay inobservancia de sus formas esenciales por vicios u omisiones. En ese sentido, la CSJN sostuvo que ello está vinculado al derecho de defensa y que de él se deriva que toda persona tiene derecho a contar con un proceso donde, antes de la sentencia, haya acusación, defensa, y oportunidad de producir prueba de cargo y descargo.

Por otra parte, sostuvo que los principios de progresividad y preclusión impiden, por el debido respeto a la dignidad humana, que el proceso se retrotraiga a instancias ya cumplidas cuando se le ha cumplido con las formas exigidas por la ley.

En esa línea, sostuvo que

...el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. En tal sentido, ha dicho repetidas veces esta Corte que el respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 125: 268; 127:36 y 352; 189:34, entre otros)

De allí se deriva claramente que cuando el tribunal está en condiciones de resolver el caso a través de las alternativas de absolución o condena, no es posible retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas, sin afectar los principios de preclusión y progresividad, pero además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

...y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

En ese sentido, y con notable posibilidad de hacer analogías con el procedimiento de rechazo de juicio abreviado, la CSJN en aquella oportunidad había destacado que

...por este motivo y porque, en definitiva, la garantía del debido proceso legal ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del acusado, no cabe admitir que la posible deficiencia de la prueba de cargo constituya causal de nulidad de lo regularmente actuado dentro del juicio, sobre todo si se tiene presente que el Estado cuenta, a través de órganos específicamente instituidos al efecto -en particular el Juez de Instrucción y el Fiscal- con todos los medios conducentes para aportar los elementos de juicio que estime útiles en abono de la procedencia de su pretensión punitiva.

Y con claridad agregó, en el marco de un sistema de enjuiciamiento inquisitivo apenas mitigado, que

...cumplido el período instructorio..., y elevada la causa a plenario, el Juez debe observar una actitud de equidistancia ante las partes ya que de otro modo se violarían los principios de bilateralidad e igualdad entre aquellas que deben regir durante el contradictorio (Fallos: 234:270); y tal sería la situación si se acepta el derecho de los jueces del plenario a invalidar actuaciones precluidas, so color de falta de producción de diligencias probatorias en el período de la instrucción.

En ese sentido la CSJN sostuvo que, en todo caso, el tribunal contaba con las facultades probatorias conocidas como “medidas para mejor proveer” que hoy, en el marco de un sistema constitucional que ha definido un proceso penal acusatorio, son inviables.

En suma, ya en el caso “Mattei”, la CSJN había definido que

Que tal derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para este en cuanto, sin falta de su parte, lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, inclusive la prolongación de la prisión preventiva; y con desmedro, a la vez, del fundamento garantizador -como tal de raigambre constitucional, que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son el del "non bis in idem", el del "in dubio pro reo" y el que prohíbe la "simple absolución de la instancia" (arts. 7, 13 y 497 del Código de Procedimiento en lo Criminal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

En definitiva, qué otra cosa sino una absolución de instancia, ya prohibida en el sistema inquisitivo mitigado anterior, es lo que se está haciendo cuando el tribunal rechaza un acuerdo de juicio abreviado para evitar dictar la sentencia aplicando el principio “in dubio pro reo”. Lo que está haciéndose en esos casos es disponer que quien debía investigar y producir pruebas de cargo no lo hizo suficientemente. A ello se agrega que se resuelve, en el momento en que debía dictarse sentencia definitiva, y con impulso exclusivamente judicial, retrotraer el proceso a etapas cumplidas, con la afectación de esos principios y, para la propia CSJN, que *‘pilares básicos del ordenamiento penal’*: el *ne bis in idem* (derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho) y el *in dubio pro reo* (principio que establece que la duda debe favorecer a la persona imputada).

Al respecto, sostiene Vargas -con citas de Carrió y Bertelotti- que

La persona imputada tiene un derecho constitucional a que el proceso avance y si una investigación es deficiente... es imposible volver atrás la investigación, por violar tanto el derecho al plazo razonable como la prohibición de doble persecución (Carrió 1990:483). Los fallos posteriores a Mattei, como veremos, estarán orientados a determinar el alcance de la doctrina que emerge de el, surgiendo como conclusión que la CSJN acepta la retrogradación del proceso penal frente a algunos casos de nulidad que afectan a las formas esenciales del juicio (Bertelotti 164:2016). Así, la línea divisoria entre la imposibilidad o la imposibilidad de reeditar un juicio se da por la afectación a una de las formas esenciales del juicio. El primer problema, como vimos en el capítulo anterior, es que no es una tarea sencilla determinar cuando una nulidad tiene la suficiente entidad para ello; mientras que el segundo problema es si la teoría de las formas va a ser usada para resguardar los rituales del proceso penal o como una herramienta que permita enmendar los errores cometidos a costa del esfuerzo, y los derechos, de la persona imputada⁴⁶.

Ahora bien, en estos casos en los que el tribunal de juicio debería rechazar un acuerdo por atipicidad de la conducta imputada o por falta de pruebas que permitan demostrar la acusación más allá de toda duda razonable, ni siquiera se plantea la cuestión que adelanta Vargas.

Advierto que una objeción a esta interpretación constitucional del art. 431bis del CPPN podría ser que, en realidad, lo que ocurre allí es sólo un acuerdo y no un juicio escrito equiparable al plenario del código inquisitivo.

Ello es sólo una cuestión terminológica, en tanto que lo que ocurre en ese momento es que un tribunal debe considerar la acusación contenida en el requerimiento de juicio y, a partir de las pruebas obtenidas hasta allí, dictar una sentencia de absolución o condena. Esa es la regla contenida en el art.431 bis del CPPN. Ello no es ni más ni menos que un juicio. Llamarlo de otra manera para habilitar el ingreso por la ventana de facultades judiciales que afectan principios constitucionales no es sino lo que la propia CSJN llamó “fraude de etiquetas”.

Vale aquí recordar que en el caso “Gramajo” (Fallos 329:3680) la CSJN sostuvo que no podía calificarse a la reclusión establecida en el art. 52 del CP como pena o como medida de seguridad alternativamente “...con la finalidad de

⁴⁶ Vargas, Nicolás, *Ne bis in idem y juicio de reenvío* Un estudio acerca del tratamiento del juicio de reenvío en la jurisprudencia de los tribunales nacionales y federales a la luz de la garantía ne bis in idem, inédito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

eludir los principios que limitan la aplicación de una y otra respectivamente”, puesto que “en definitiva, no sólo se pretende un `fraude de etiquetas´, sino que, además, la etiqueta es modificada una y otra vez según cuál sea la garantía constitucional que aparezca como una valla...”

Aquí estaríamos dispuestos a denominar juicio al proceso cognitivo judicial que produce una sentencia de condena, y por ello admitir el derecho al recurso. Pero cuando de ese proceso cognitivo basado en pruebas se deriva una resolución judicial distinta (rechazo del acuerdo), se fragua la etiqueta de lo que ya ocurrió y se le quita la característica de juicio, sólo para eludir algunas de los derechos y garantías indicados anteriormente.

Ha sostenido Ferrajoli, en alusión al juicio, que

...la verificación fáctica en el proceso penal, al igual que en cualquier verificación histórica, es el resultado de una ilación entre hechos «probados» del pasado y hechos .probatorios» del presente y que esta ilación, que forma el primero de los tres silogismos en los que he descompuesto el razonamiento judicial, tiene la forma de una inferencia inductiva, donde las premisas vienen constituidas por la descripción del acontecimiento que se ha de explicar y de las pruebas practicadas, mientras que la conclusión viene constituida por la enunciación del hecho que se considera probado por las premisas⁴⁷.

Entonces, si el tribunal valora una acusación a partir de pruebas con la finalidad de dictar una sentencia de absolución o condena, ello se llama juicio.

En lo relacionado a la forma de resolver esta incompatibilidad establecida en el art. 431 bis CPPN, en tanto dispone que el tribunal debe rechazar el acuerdo, en vez de absolver, la CSJN en el citado caso “Quiroga” también había realizado consideraciones aplicables. En el considerando 30 indicó que “...no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal vigente hasta ese momento. En efecto, al establecer la independencia funcional de dicho organismo indica una clara decisión en favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar. Desde este punto de vista, una regla procesal como la del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación, que “unifica” la potestad de acusar en cabeza de la cámara de apelaciones se torna insostenible”.

En lo que a este caso se relaciona, otros dos pasajes son relevantes. En el considerando 25 indicó que “... es función de legislador diseñar el proceso penal de tal manera que estén aseguradas del mejor modo posible las garantías individuales y que la más mínima duda de menoscabo a las garantías sea disipada con la solución más favorable a la protección del derecho respectivo”. A su vez, en el considerando 29 agregó que “...desde este punto de vista una regla procesal que permite un procedimiento cuya utilización despierta sospechas de parcialidad debe ser rechazada...”.

A mi juicio la incompatibilidad de la facultad judicial de rechazar el acuerdo cuando el tribunal advirtiera insuficiencia probatoria o atipicidad de la conducta es claramente contraria a las garantías constitucionales invocadas. Pero si se tuviera alguna duda sobre si ello es así, los últimos dos pasajes

47 Ferrajoli, L, ob. cit., p 129





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

transcriptos indican que la solución debe ser la misma. También en caso de duda, es inviable habilitar la facultad procesal que podría estar en pugna con las garantías constitucionales.

Con relación al derecho de defensa, tampoco es una cuestión menor considerar lo que en el caso “Rodríguez de Sosa”⁴⁸ resuelto por el TSJ de la Ciudad Autónoma, deja traslucir la jueza Alicia Ruiz. Allí, la jueza se refiere al “... cuestionamiento que podría merecer el desempeño de la defensa del imputado al acordar un avenimiento y la renuncia a la garantía de juicio habiendo cuestiones susceptibles de ser debatidas más ampliamente...”.

Es cierto que podría evaluarse como causal de rechazo del juicio abreviado el eventual estado de indefensión de la persona imputada. Ello no es sino una forma de considerar la inexistencia de un acuerdo voluntario, en la medida en que para que ello ocurra la persona imputada debe haber podido decidir con un asesoramiento técnico previo e idóneo. Ahora bien, ¿es posible considerar que todos los casos donde una persona imputada renuncia al juicio oral en los términos del art. 431 bis del CPPN, y que el tribunal considera que no hay pruebas suficientes para condenar, son casos de defensa técnica ineficaz?. Mi respuesta es que no.

La defensa, válidamente, puede pretender aprovechar la decisión del MPF de renuncia al juicio para congelar la prueba, evitando más investigaciones de la parte acusadora, y luego -incluso con una condena en esta instancia- aprovechar de sus facultades de exigir una sentencia motivada basada en prueba, ejercer el derecho al recurso para pretender una absolución por vía del recurso de casación.

No hay dudas que, por lo que ya explique antes, eso sería una estrategia de defensa válida, soportada no sólo en los principios constitucionales, sino también en la propia regulación procesal. En todo caso, ha sido el propio MPF quien, al aceptar una renuncia al juicio oral, se conformó con la prueba que ya estaba producida y, como dije, consintió el riesgo de su insuficiencia. Sobre este punto no es menor considerar que el MPF es un único organismo y que, conforme lo establece su ley orgánica, sus representantes deben guiarse por el criterio de unidad de actuación. Es así que lo que no ha hecho, o ha hecho inadecuadamente quien llevó adelante la investigación preliminar, no puede ser alegado por quien se desempeña en juicio para evitar sus consecuencias. Pero, en estos casos, la cuestión todavía es más sencilla ya que el plazo para renunciar al juicio oral no se extingue en la etapa de investigación preliminar. En consecuencia, quien representa al MPF en la etapa de juicio, válidamente podría producir prueba -o en su caso, requerirla al tribunal en los términos del art. 357 del CPPN- para que, recién luego de incorporada, renunciar al debate.

Por otra parte, no es menor destacar que la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado que declara la absolución de la persona imputada también es susceptible de recurso, por lo que, en definitiva si el MPF considera que la valoración de la prueba no fue correcta podría -si se dan los parámetros objetivos de impugnabilidad- plantear que la CNCCC deba revisar el caso y, eventualmente, modificar la absolución por un condena.

Por último, vale aquí señalar que la posibilidad de renunciar al juicio oral y aceptar por acuerdo de ambas partes que el caso sea resuelto con la

⁴⁸ TSJ, expte. n° 10356/13, “Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 bis”, sentencia del 23 de diciembre de 2014.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55626/2018/TO1

evidencia ya obtenida, está regulado en el nuevo código procesal penal federal. Sin connotaciones de orden inquisitivas, el CPPF, en el art. 323 CPPF (según la ley 27.063 con las modificaciones de la ley 27.482 según el texto ordenado por el decreto 118/2019) establece que el MPF debe presentar una acusación completa, y el art. 324 le exigen a las partes que expliquen al tribunal

...el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado.

En ese contexto, el art. 326 no sólo no permite rechazar el acuerdo por motivos relacionados a probar mejor los hechos acusados, sino que le exige a quien juzga que dicte una sentencia que podrá ser de condena o absolución. El mismo artículo señala que

en caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado.

No es menor resaltar que hasta lo aquí transcrito estaba ya contenido en los arts. 288 a 290 del código según la redacción original de la ley 27.063, pero que la reforma de la ley 27.482 le añadió al actual art. 326 que el tribunal deberá dictar sentencia absolutoria

...si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Por todas esas razones es que habilitar la práctica judicial de rechazar acuerdos de juicio abreviado, cuando ello no se base en vicios de la voluntad, y así generar nuevas oportunidades de que el MPF pueda demostrar de mejor manera la acusación, implica afectaciones constitucionales inadmisibles.

10. Resolución

Por lo expuesto, resuelvo **ABSOLVER** a **Cecilia Mercedes FLORIT**, respecto del hecho por el cual fuera acusada, sin costas.

Notifíquese a las partes y a las personas que fueran calificadas como víctimas por el MPF en los términos del art. 79.d CPPN.

ADRIAN NORBERTO
MARTIN
JUEZ DE CÁMARA

MERCEDES SAA
SECRETARIA DE CAMARA

